

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-075-MOV-010/2016 Y SU ACUMULADO JIN-075-PRD-011/2016

ELECCIÓN IMPUGNADA: AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO".

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, primero de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad radicado en este Tribunal Electoral con la clave JIN-075-MOV-010/2016 y su acumulado JIN-075-PRD-011/2016, interpuestos por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ y ALEJANDRO BADILLO CRUZ, quienes se ostentan como Representantes Propietario y Suplente, del Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, a fin de impugnar **los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla postulada por la coalición "UNHIDALGO CON**

RUMBO"; derivado de la jornada electoral llevada a cabo el día cinco de junio del año en curso en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

I.2.- Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la recepción del voto para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

I.3.- Validez de la elección y entrega de constancias. En Sesión Especial de Cómputo celebrada en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y se expidió la Constancia de Mayoría respectiva a la planilla ganadora, postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

I.4.- Inconformes con los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría respectiva en favor de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, a través de sus Representantes Propietario y Suplente, JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ y ALEJANDRO BADILLO CRUZ, respectivamente, ingresaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, demandas que contienen Juicios de Inconformidad, exponiendo lo que cada uno consideró conveniente.

II. Juicios de Inconformidad. Actos del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo.

II.1.- Demandas. El día doce de junio del año en curso, fueron recibidas por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, las demandas promovidas

por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, dicho Consejo dio el aviso correspondiente en la misma fecha, a este Tribunal Electoral y a los demás partidos políticos contendientes en la elección. De igual manera realizó los siguientes actos:

II.2.- Notificación a terceros interesados. El día doce de junio del presente año, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la presentación de los Juicios de Inconformidad, mediante cédula fijada en sus estrados, de igual manera, en fechas doce, trece y catorce del mismo mes y año, notificó personalmente a cada representante de los partidos políticos participantes, en calidad de terceros interesados, anexando las constancias correspondientes a los expedientes.

III.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El día quince y dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las demandas de los Juicios de Inconformidad y sus respectivos anexos, radicándolos la Secretaría General con los números de expediente citados en el proemio de la presente resolución.

III.1.- En fechas quince y diecisiete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los escritos signados por Luis Enrique Anaya en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en nombre de la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", así como el de Samuel Terán Moreno, ostentándose como Representante Propietario del partido político MORENA, compareciendo como terceros interesados a deducir los derechos de sus representados.

III.2. Turno. El dieciséis de junio del mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acordó integrar los expedientes JIN-075-MOV-010/2016 y JIN-075-PRD-011/2016, y turnarlos a la ponencia correspondiente, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

III.3. Admisión, requerimiento y acumulación. Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda del Juicio de Inconformidad radicado en esta ponencia, así como se procedió a la acumulación de los expedientes, y se requirió a diversas dependencias, documentación e

información, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

Es de mencionar que en atención a que del sumario no se encontraba el listado nominal de la casilla 1492 contigua 2, este Órgano Jurisdiccional a efecto de realizar el estudio correspondiente, lo solicitó a la autoridad señalada como responsable mediante oficio número TEEH-P-1466/2016, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, apercibiéndola que de no dar cumplimiento se haría acreedora a una medida de apremio consistente en multa de treinta días de salario mínimo y al no dar cumplimiento dicha autoridad, por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, se le impuso la referida multa y nuevamente mediante oficio TEEH-P-1467/2016, se le pidió de nueva cuenta la remisión de las documentales, por lo que mediante oficio IEE/SE/4108/2016, de fecha veinticinco de julio del presente año, la responsable informó que por lo que hace a los listados nominales una vez realizada la búsqueda correspondiente, se puede establecer que la misma no fue remitida a ese órgano electoral local, habida cuenta que posteriormente a la jornada electoral, los funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas remitieron dichas documentales tanto al Instituto Estatal Electoral como al Instituto Nacional Electoral.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia y al existir todos los elementos suficientes y necesarios para resolver, se declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando los autos en estado para dictar sentencia, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con los artículos 1, 17, 35 fracción II, 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción I de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción III, 347, 416, 382, 383, 384, 417 y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Presupuestos procesales: Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando atendiendo a lo siguiente:

A. De forma. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
- II.- Hacer constar el nombre del actor;
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

En ese tenor, de la instrumental de actuaciones, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 361 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, puede apreciarse que la demanda fue presentada por triplicado ante el Consejo Municipal ante la autoridad señalada como responsable, por lo que se tiene por satisfecho ese requisito, al igual que las demás exigencias antes mencionadas, pues quienes promueven son JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ y ALEJANDRO BADILLO CRUZ, quienes se ostentan como Representantes Propietarios del Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, acreditando su personería con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de sus nombramientos, documento que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, goza de pleno valor probatorio; señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Mina número 206, colonia Centro, Tula de Allende, Hidalgo, y el ubicado en Beneficio de Patio

número 100, colonia Real de Minas, Pachuca, Hidalgo, respectivamente; precisan el medio de impugnación relativo al Juicio de Inconformidad; refieren que el acto impugnado lo constituye el Acta de Cómputo Municipal para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", las anteriores de fecha ocho del mes de junio del año dos mil dieciséis, expedidos por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; identifican como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo; relatan los hechos y expresan agravios; ofrecen las pruebas que estiman pertinentes; nuevamente precisan su nombre y estampan su rúbrica ilegible autógrafa en la última hoja de la demanda, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación.

B. Requisitos especiales de procedibilidad.

Los artículos 356, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, indican:

"Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;
 - b. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello..."

"Artículo 423. En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne..."

"Artículo 424. El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y
- IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones."

En ese tenor, los juicios de inconformidad que nos ocupan son promovidos por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ y ALEJANDRO BADILLO CRUZ, quienes se

ostentan como Representantes Propietarios del Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, acreditando su personería de la manera que ha quedado asentada anteriormente; los impugnantes señalaron en el cuerpo de su escrito de demanda que la elección que se impugna es la de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, asimismo, identificaron las casillas 1451 contigua 1, 1452 contigua 1, 1452 contigua 2, 1453 básica, 1453 contigua 1, 1454 contigua 1, 1455 básica, 1455 contigua 1, 1456 contigua 1, 1456 contigua 3, 1457 básica, 1457 contigua 1, 1457 contigua 2, 1459 contigua 1, 1460 básica, 1460 contigua 1, 1460 contigua 2, 1461 contigua 1, 1461 contigua 2, 1462 básica, 1462 contigua 1, 1464 contigua 1, 1466 contigua 1, 1466 contigua 2, 1467 básica, 1475 básica, 1476 básica, 1477 básica, 1477 contigua 2, 1478 básica, 1478 contigua 1, 1478 contigua 2, 1479 básica, 1479 contigua 1, 1480 básica, 1480 contigua 2, 1480 contigua 4, 1481 básica, 1482 básica, 1486 básica, 1488 contigua 1, 1489 básica, 1490 básica, 1491 básica, 1491 contigua 1, 1491 contigua 2, 1492 contigua 2, 1494 contigua 1, 1497 básica, 1498 contigua 3, 1499 básica y 1500 contigua 2, cuya votación solicitan sea anulada, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

C.- De la acción.

C.1. Oportunidad.

Los medios de impugnación que nos ocupan, en términos del artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se estiman presentados en tiempo toda vez que el cómputo respectivo de la elección de Ayuntamientos se llevó a cabo el día ocho de junio del año en curso, y las demandas se presentaron el doce de junio del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, es decir, dentro del plazo previsto en la referida ley.

C.2. Legitimación.

El Juicio de Inconformidad es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 423 de La Ley Adjetiva Electoral, pues lo impugnan los partidos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, acreditados ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, respectivamente.

C.3. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público, fueron analizadas las causales de improcedencia contempladas en el numeral 353 del Código Electoral de nuestro Estado, y al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO. Procedencia del Juicio. Los artículos 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, disponen:

“Artículo 416. Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.”

“Artículo 417. El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

- I. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en este Código;
- II. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;
- III. Hacer valer las causas de nulidad de las elecciones previstas en este Código;
- IV. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; y
- V. Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.”

CUARTO.- Pretensión de los impugnantes y fijación de la Litis. De la lectura de los escritos presentados por los promoventes, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano reclama irregularidades graves durante la jornada electoral, la utilización de recursos públicos en la campaña, así como también rebase de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática pretende obtener la declaración de nulidad de las casillas 1451 contigua 1, 1452 contigua 1, 1452 contigua 2, 1453 básica, 1453 contigua 1, 1454 contigua 1, 1455 básica, 1455 contigua 1, 1456 contigua 1, 1456 contigua 3, 1457 básica, 1457 contigua 1, 1457 contigua 2, 1459 contigua 1, 1460 básica, 1460 contigua 1, 1460 contigua 2, 1461 contigua 1, 1461 contigua 2, 1462 básica, 1462 contigua 1, 1464 contigua 1, 1466 contigua 1, 1466 contigua 2, 1467 básica, 1475 básica, 1476 básica, 1477 básica, 1477 contigua 2, 1478 básica, 1478 contigua 1, 1478 contigua 2, 1479 básica, 1479 contigua 1, 1480 básica, 1480 contigua 2, 1480 contigua 4, 1481 básica, 1482 básica, 1486 básica, 1488 contigua 1, 1489 básica, 1490 básica, 1491 básica, 1491 contigua 1, 1491 contigua 2, 1492 contigua 2, 1494 contigua 1,

1497 básica, 1498 contigua 3, 1499 básica y 1500 contigua 2, argumentando la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en haber mediado error en el cómputo, la utilización de recursos públicos en campaña y la nulidad de la elección argumentando rebase de tope de gastos de campaña. En consecuencia, ambos inconformes pretenden revocar el otorgamiento de las constancias de mayoría, ubicándose la *litis* en la comprobación de la existencia o no de las irregularidades aducidas por los impugnantes.

QUINTO.- Terceros interesados. Comparecen en calidad de terceros interesados en este Juicio, el Partido MORENA y la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", sustentando esa calidad en las siguientes consideraciones:

1.- Interés Jurídico. De conformidad con el artículo 355 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el tercero interesado es el **partido político, coalición**, el ciudadano o el candidato, según corresponda que tenga interés legítimo en la causa, **derivada de un derecho incompatible con el que pretende el promovente**, por lo que en el caso que se estudia, se reconoce la calidad de tercero interesado con interés jurídico en este proceso a la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", con la intención de desestimar los conceptos de agravio aducidos por los impugnantes, en ejercicio de su derecho de tutela judicial contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta incompatible con el derecho aducido por el actor de anular la votación recibida en las casillas antes mencionadas, quedando por tanto justificado su interés jurídico en este juicio, de preservar los resultados obtenidos en las casillas objeto de inconformidad, no siendo admisible con esa calidad al Partido Político MORENA, toda vez que de su escrito se advierte que su intención es coadyuvar con la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano, no siendo la vía ni el momento procesal oportuno para hacerlo, por lo que en esta resolución se declara la improcedencia del escrito del Samuel Terán en representación del Partido Político Nacional MORENA.

2.- Personería. Por lo que se refiere a la personería que ostenta el representante de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", se tiene por acreditada en razón de que obra la acreditación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende Hidalgo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; documento que en términos del

artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, gozan de pleno valor probatorio.

3.- Oportunidad. El escrito de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" fue presentado dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la interposición de los juicios de inconformidad, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, ya que la notificación realizada a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza fueron realizadas el día doce de junio de dos mil dieciséis y el escrito de tercero interesado de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" formada por los partidos mencionados anteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día quince del mismo mes y año.

SEXTO. Estudio de fondo.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe se debe observar al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, este Órgano Jurisdiccional procederá al estudio de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación aducidos por los partidos políticos actores, y en su caso, de las pruebas aportadas, en atención a la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Así como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos del análisis de cada uno de los Juicios de Inconformidad presentados por los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos impugnativos. En apoyo a lo anterior, es aplicable el criterio siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

En ese tenor, de los escritos presentados por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ y ALEJANDRO BADILLO CRUZ, quienes se ostentan como Representantes Propietarios del Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, se desprende que impugnan el Acta de Cómputo de dicho Municipio, la declaración de validez de la elección y consecuentemente el Otorgamiento de la Constancia de mayoría.

Al efecto, y toda vez que este Tribunal no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de violación esgrimidos por los promoventes y dicha omisión ningún agravio les causa, siempre y cuando se precisen y atiendan los puntos controvertidos de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad, se estudiarán éstos de acuerdo a las causales de nulidad aducidas. Lo anterior, con apoyo en la

jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 164618, que es del de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Así, toda vez que la Litis se concentra en la existencia o no de las irregularidades esgrimidas por los actores, resulta procedente analizar por separado las causales de nulidad invocadas de la siguiente manera:

1) SE COMPUTEN LOS VOTOS HABIENDO MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO Y ESTO IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADA, contemplada en la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica:

“Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
... IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;...”

La existencia de esta causal tiene como finalidad proteger el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas, de ahí la exhaustividad que debe tenerse en su análisis.

En ese contexto, los elementos a considerar para su configuración son los siguientes:

- 1) Verificar si existió dolo o error en el cómputo de los votos.
- 2) Que ese dolo o error fue determinante para el resultado de la votación.

Asentado lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática hace valer la causal de nulidad mencionada con anterioridad, relativa a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos de la elección de Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, respecto de la votación recibida en cincuenta y dos casillas, mismas que indicó en el siguiente cuadro que insertó a su escrito:

Casilla						morena	No registrados	Nulos	TOTAL DE BOLETAS PARA LA CASILLA	Boletas Sobrantes	Personas que Votaron	Boletas Sacadas de la Urna	Suma de las boletas sobrantes y el total de personas que votaron	error aritmetico entre las boletas recibidas contra la suma de las boletas restantes y el total de ciudadanos que votaron	Diferencia de las boletas de presidente depositadas en la urnas contra el total de ciudadanos que votaron
1451C01	55	91	42	1	30	72	0	13		sin acta	304		304	365	-304
1452C01	55	93	51	4	19	63	Sin Dato	5	660	367	291	291	658	2	0
1452C02	35	70	44	5	27	83	0	6	660	379	270	270	649	11	0
1453B	40	72	62	5	97	43	0	4	684	360	323	323	683	1	0
1453C01	47	88	63	1	80	29	0	3	684	372	311	311	683	1	0
1454C01	35	57	76	2	62	42	0	4	627	348	278	278	626	1	0
1455B	47	49	39	7	61	24	0	9	474	235	239	236	474	0	-3
1455C01	45	34	45	6	61	28	1	3	473	252	222	222	474	-1	0
1456C01	58	86	63	4	41	53	0	5		sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	#!VALOR!	#!VALOR!
1456C03	64	89	65	6	38	46	0	5	696	369	313	313	682	14	0
1457B	44	72	49	5	51	29	0	8	597	339	254	258	593	4	4
1457C01	42	368	47	3	41	41	0	10	597	344	276	276	620	-23	0
1457C02	33	98	55	1	60	28	0	10	597	311	281	285	592	5	4
1459C01	27	59	57	1	50	54	1	6	549	292	256	256	548	1	0
1460B	37	79	64	4	71	41	Sin Dato	6	666	365	295	302	660	6	7
1460C01	54	68	54	5	49	54	Sin Dato	6	666	372	291	291	663	3	0
1460C02	37	74	90	5	63	45	Sin Dato	9	665	344	322	323	666	0	1
1461C01	60	80	64	4	39	58	Sin Dato	7	768	454	312	312	766	2	0
1461C02	58	91	44	3	65	63	0	8	768	438	329	330	767	1	1
1462B	37	95	46	1	42	50	Sin Dato	10	616	331	281	281	612	-4	0
1462C01	37	64	54	3	60	40	0	6	615	350	264	264	614	-1	0
1464C01	50	95	49	11	19	23	0	10	664	408	256	257	664	0	1
1466C01	121	84	74	0	11	22	0	7	589	269	321	321	590	-1	0
1466C02	102	102	64	4	5	17	Sin Dato	9	589	285	303	303	588	1	0
1467B	29	53	49	2	26	15	Sin Dato	5	363	175	179	179	354	9	0
1475B	274	29	14	2	5	4	Sin Dato	5	498	167	333	333	500	-12	0
1476B	65	61	58	3	29	49	Sin Dato	Sin Dato	627	356	270	270	626	1	0
1477B	75	50	62	3	20	43	Sin Dato	Sin Dato	666	413	253	263	666	0	10
1477C02	85	57	68	1	25	69	Sin Dato	9	666	350	315	315	665	1	0
1478B	58	94	73	3	27	51	2	6	681	392	314	314	706	-25	0
1478C01	49	86	63	2	31	64	0	0	681	384	295	297	679	2	2
1478C02	76	322	61	2	36	51	3	10	681	361	319	319	680	1	0
1479B	60	84	44	7	23	61	0	6	714	428	285	285	713	1	0
1479C01	62	102	50	3	42	64	0	8	714	382	331	331	713	1	0
1480B	31	184	35	0	15	27	Sin Dato	9	647	344	301	301	645	2	0
1480C02	24	175	63	2	17	49	Sin Dato	8	647	312	334	334	646	1	0
1480C04	13	262	56	4	9	25	3	372	646	276	372	372	648	-2	0
1481B	57	84	60	4	65	64	0	12	691	344	346	346	690	1	0
1482B	51	87	39	4	44	32	Sin Dato	3	610	348	260	260	608	2	0
1486B	59	86	51	1	59	42	1	12	603	310	311	311	621	-18	0
1488C01	77	198	57	5	47	23	Sin Dato	9		343	313	317	656	4	4
1489B	45	89	38	2	12	51	0	6	447	203	243	243	446	1	0
1490B	24	34	14	1	2	0	0	4	248				0	248	0
1491B	29	67	74	1	36	35	Sin Dato	4	549	301	246	246	547	2	0
1491C01	35	75	64	Sin Dato	39	40	Sin Dato	8	549	290	261	261	551	-2	0
1491C02	31	86	49	2	45	36	Sin Dato	10	549	291	259	259	550	-1	0
1492C02	68	75	101	6	21	42	Sin Dato	Sin Dato	754	435	313	313	743	6	0
1494C01	Sin	0											0	592	0
1497B	28	68	71	7	12	23	0	2	598	388	209	209	597	1	0
1498C03	41	84	73	5	11	47	0	6	701	435	265	266	700	1	1
1496B	29	106	112	10	10	64	Sin Dato	2		0	0	333	0	735	333
1500C02	31	115	42	3	9	0	0	2	544	339	202	202	541	3	0

En primer término, es pertinente determinar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación en esta causal.

Al efecto, el numeral 172 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- “...I. El número de electores que votó en la casilla;<sup>[L]
[SEP]</sup>
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;<sup>[L]
[SEP]</sup>
- III. El número de votos nulos, debiéndose entender por éstos<sup>[L]
[SEP]</sup>
- a. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún emblema de Partido Político; y
- b. Cuando el elector marque dos o más emblemas sin existir coalición entre los Partidos que hayan sido marcados; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, las cuales deberán inutilizarse individualmente con dos rallas diagonales.
- Se entenderá por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores...”

Asimismo, el precepto 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presente, clasificarán las boletas para determina:
1. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 2. El número de votos que sean nulos.
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados

de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Procedimientos, respecto de los cuales, en concordancia con lo dispuesto en el dispositivo 293 del mismo ordenamiento y 179 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la cual deberá firmarse por todos los funcionarios y los representantes de casilla acreditados ante ella; en caso de que alguien se negara a ello, se deberá consignar en el acta. Con ello se otorga certeza jurídica al proceso en general, de conformidad con la Jurisprudencia 44/2002, que establece:

“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.”

Ahora bien, por cuanto hace al **"error"**, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el **"dolo"** debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño o simulación.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

a) Votación emitida.

- b) Ciudadanos que votaron.
- c) Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 39/2002, que establece:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, en el caso concreto el actor señala que de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1451 contigua 1, 1452 contigua 1, 1452 contigua 2, 1453 básica, 1453 contigua 1, 1454 contigua 1, 1455 básica, 1455 contigua 1, 1456 contigua 1, 1456 contigua 3, 1457 básica, 1457 contigua 1, 1457 contigua 2, 1459 contigua 1, 1460 básica, 1460 contigua 1, 1460 contigua 2, 1461 contigua 1, 1461 contigua 2, 1462 básica, 1462 contigua 1, 1464 contigua 1, 1466 contigua 1, 1466 contigua 2, 1467 básica, 1475 básica, 1476 básica, 1477 básica, 1477 contigua 2, 1478 básica, 1478 contigua 1, 1478 contigua 2, 1479 básica, 1479 contigua 1, 1480 básica, 1480 contigua 2, 1480 contigua 4, 1481 básica, 1482 básica, 1486 básica, 1488 contigua 1, 1489 básica, 1490 básica, 1491 básica, 1491 contigua 1, 1491 contigua 2, 1492 contigua 2, 1494 contigua 1, 1497 básica, 1498 contigua 3, 1499 básica y 1500 contigua 2, de la elección de Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, se advierten irregularidades, manifestando para ello lo siguiente:

"... del análisis individualizado a las actas correspondientes, se observa la existencia de errores e inconsistencias en los apartados del acta relativos a "boletas sobrantes de ayuntamientos", "personas que votaron" y "votos de ayuntamiento sacados de la urna", así se obtiene que el monto de los errores en la computación de los votos, son iguales o mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes, siendo así determinante para el resultado de la votación en la presente elección y de los votos recibidos en la respectiva mesa directiva de casilla... independientemente de existir criterio jurisprudencial el cual señala que cuando se determina que el error en el llenado de los apartados referentes al número de ciudadanos u otros, se puede subsanar con los otros datos que aparecen en las mismas actas, como lo son el total de boletas extraídas de las urnas u otro similar, sin embargo en el presente caso no resulta aplicable tal criterio, pues los errores de cómputo no pueden ser subsanados mediante un análisis global de los diferentes rubros de las actas al no existir congruencia y racionalidad entre ellos, independientemente de existir una diferencia numérica entre el primero y segundo lugar suficiente para modificar el resultado de la elección, por lo que, lo procedente es anular la votación respectiva."

Bajo este contexto, se analizarán en este apartado, las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamientos, listados nominales y recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla, correspondientes a las casillas impugnadas; documentales que por su carácter público, gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones,

tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de estos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y estos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Así como lo establecido por la Jurisprudencia 8/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente

vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores

correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

En atención a los criterios jurisprudenciales indicados, este Órgano Jurisdiccional realizó un exhaustivo análisis de las casillas impugnadas, en aras de esclarecer si existe o no error en el cómputo de los votos, obteniendo lo siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	DIFERENCIA ENTRE 2 Y 3	ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL OBTENIDA	VOTACIÓN 1er LUGAR	VOTACIÓN 2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAYOR (4, 5, 6 Y 7)	DETERMINANTE
1451 C1	669	369	330	305	305	305	86	72	14	25	SI
1452 C1	660	367	293	293	291	291	93	63	30	2	NO
1452 C2	660	379	281	280	270	270	83	70	13	11	NO
1453 B	684	360	324	323	323	323	97	72	25	1	NO
1453 C1	684	372	312	311	311	311	88	80	8	1	NO
1454 C1	627	348	279	279	278	278	224	75	149	1	NO
1455 B	474	235	239	239	236	236	61	49	12	3	NO
1455 C1	473	252	221	222	222	222	61	45	16	1	NO
1456 C1	696		696						0		
1456 C3	696	369	327	313	313	313	87	66	21	14	NO
1457 B	597	339	258	258	258	258	72	51	21	0	NO
1457 C1	597	344	253	276	272	272	87	47	40	23	No
1457 C2	597	311	286	285	285	285	98	60	38	1	NO
1459 C1	549	292	257	256	256	256	60	57	3	1	NO
1460 B	666	365	301	295	302	302	79	71	8	7	NO
1460 C1	666	372	294	292	291	291	69	54	15	3	NO
1460 C2	666	344	322	322	323	323	90	73	17	1	NO
1461 C1	768	454	314	312	312	312	80	64	16	2	NO
1461 C2	768	438	330	332	330	330	91	65	26	2	NO
1462 B	616	335	281	281	281	281	95	50	45	0	NO
1462 C1	615	350	265	264	264	264	64	60	4	1	NO
1464 C1	664	408	256	256	257	257	95	50	45	1	NO
1466 C1	589	269	320	321	321	321	121	88	33	1	NO
1466 C2	588	285	303	302	302	302	119	102	17	1	NO
1467 B	363	175	188	179	179	179	53	49	4	9	SI
1475 B	500	167	333	333	333	333	274	29	245	0	NO
1476 B	626	356	270	270	270	270	65	59	6	0	NO
1477 B	666	401	265	263	263	263	75	62	13	2	NO
1477 C2	666	350	316	313	313	313	85	67	18	3	NO
1478 B	681	392	289	314	314	314	94	73	21	25	SI
1478 C1	681	384	297	297	297	297	86	64	22	0	NO
1478 C2	681	361	320	322	319	319	80	76	4	3	NO

1479 B	714	428	286	285	285	285	84	60	24	1	NO
1479 C1	714	382	332	331	331	331	102	64	38	1	NO
1480 B	647	344	303	301	299	299	181	36	145	4	NO
1480 C2	647	312	335	338	334	334	171	63	108	4	NO
1480 C4	646	276	370	368	372	372	262	56	206	4	NO
1481 B	691	344	347	347	346	346	84	65	19	1	NO
1482 B	610	348	262	263	260	260	87	51	36	3	NO
1486 B	603	310	293	311	311	311	86	59	27	18	NO
1488 C1	660	343	317	317	317	317	198	77	121	0	NO
1489 B	447	203	244	243	243	243	90	50	40	1	NO
1490 B	248	168	80	80	80	80	24	20	4	0	NO
1491 B	547	301	246	246	246	246	74	67	7	0	NO
1491 C1	551	290	261	261	261	261	71	64	7	0	NO
1491 C2	449	240	209	259	258	248	86	49	37	39	SI
1492 C2	754	240	514	259	248	258	86	49	37	266	SI
1494 C1	592	324	268	268	268	268	105	74	31	0	NO
1497 B	597	388	209	209	209	209	71	68	3	0	NO
1498 C3	701	435	266	266	266	266	83	73	10	0	NO
1499 B	734	401	333	333	333	333	112	106	6	0	NO
1500 C2	543	339	204	205	205	205	64	52	12	1	NO

* Recuento en casillas 1451 C1, 1454 C1, 1456 C3, 1457 C1, 1459 C1, 1460 C2, 1466 C1, 1466 C2, 1476 B, 1477 C2, 1478 C2, 1479 B, 1479 C1, 1480 B, 1480 C2, 1480 C4, 1482 B, 1489 B y 1498 C3.

Atendiendo a los resultados obtenidos de las documentales que obran en autos, las cuales han sido valoradas con anterioridad, y a efecto de continuar con su estudio, esta autoridad considera pertinente clasificar las casillas en atención a la concordancia de los rubros que contienen los resultados señalados en la tabla plasmada anteriormente, de la siguiente manera:

A) Casillas concordantes en rubros fundamentales y no fundamentales.

En este rubro, se encuentran ubicadas las casillas identificadas como 1457 básica, 1462 básica, 1475 básica, 1476 básica, 1478 contigua 1, 1488 contigua 1, 1490 básica, 1491 básica, 1491 contigua 1, 1494 contigua 1, 1497 básica, 1498 contigua 3 y 1499 básica.

En virtud de que no se aprecian discrepancias en los rubros fundamentales y no fundamentales, es decir, entre las columnas de "electores que votaron", "boletas extraídas de la urna", y "votación total obtenida", lo cual se hace notar con claridad en la columna once, relativa a la diferencia mayor de los rubros 4, 5, 6 y 7, al obtener como resultado que no hay diferencia y en consecuencia, no ser determinante para el resultado de la votación (rubro 12).

Aunado lo anterior, a que a las boletas que fueron recibidas en esas casillas, les fue restada la cantidad boletas sobrantes y ese resultado coincide plenamente con los rubros de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total obtenida, por lo cual se tiene certeza de los resultados obtenidos en dichas casillas, lo que conlleva a declarar **infundado** el concepto de agravio que al respecto formuló el partido inconforme.

B) Casillas concordantes en rubros fundamentales, discordantes en rubros no fundamentales, pero que no son determinantes para el resultado de la votación.

En este rubro, se encuentran ubicadas las casillas identificadas como 1453 básica, 1453 contigua 1, 1455 contigua 1, 1456 contigua 3, 1457 contigua 2, 1459 contigua 1, 1461 contigua 1, 1462 contigua 1, 1466 contigua 1, 1466 contigua 2, 1477 básica, 1477 contigua 2, 1479 básica, 1479 contigua 1, 1486 básica, 1489 básica y 1500 contigua 2.

En virtud de si bien, se aprecia concordancia en los rubros fundamentales, también existe discordancia en los rubros no fundamentales, es decir, entre las columnas de "electores que votaron", "boletas extraídas de la urna", "votación total obtenida" y el rubro 4, relativo a la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, lo cual se hace notar con claridad en la columna once, relativa a la diferencia mayor de los rubros 4, 5, 6 y 7, al obtener como resultado que existen diferencias de "1", "1", "1", "14", "1", "1", "2", "1", "1", "1", "2", "3", "1", "1", "18", "1" y "1", respectivamente; sin embargo, dichas diferencias no son determinantes para el resultado de la votación (rubro 12), por lo que se declara **infundado** el concepto de agravio que al respecto formuló el partido inconforme, subsistiendo la votación recibida en dichas casillas.

C).- Casillas discordantes en rubros fundamentales y no fundamentales, que no son determinantes para el resultado de la votación.

En este rubro, se encuentran ubicadas las casillas identificadas como 1452 contigua 1, 1452 contigua 2, 1454 contigua 1, 1455 básica, 1457 contigua 1, 1460 básica, 1460 contigua 1, 1460 contigua 2, 1461 contigua 2, 1464 contigua 1, 1478

contigua 2, 1480 básica, 1480 contigua 2, 1480 contigua 4, 1481 básica y 1482 básica.

En virtud de que existen irregularidades tanto en los rubros fundamentales, como en los no fundamentales, es decir, entre las columnas de "electores que votaron", "boletas extraídas de la urna", "votación total obtenida" y el rubro 4, relativo a la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, lo cual se hace notar con claridad en la columna once, relativa a la diferencia mayor de los rubros 4, 5, 6 y 7, al obtener como resultado que existen diferencias de "2", "11", "1", "3", "23", "7", "3", "1", "2", "1", "3", "4", "4", "4", "1" y "3", respectivamente; sin embargo, dichas diferencias no son determinantes para el resultado de la votación (rubro 12), por lo que se declara **infundado** el concepto de agravio que al respecto formuló el partido inconforme, subsistiendo la votación recibida en dichas casillas.

Es de mencionar, que en cuanto a los apartados B) y C) analizados, este Tribunal en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado como 10/2001, que es del rubro y texto siguiente:

"ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

Considera que las irregularidades aducidas, no son determinantes por las razones precisadas en el apartado correspondiente, abonado a que existe la posibilidad de que electores que hubieren asistido al centro de votación, se hayan registrado en la casilla, recibido su boleta y se la llevaran consigo, o bien la destruyeran sin depositarla en la urna, así como el funcionario encargado de sellar el listado nominal, omitiera haber colocado el sello "votó" en los listados nominales o incluso que al momento de efectuar el cómputo de los votos haya existido un error matemático.

Al efecto, al no ser determinantes las diferencias del rubro 11, tal como ha quedado asentado con anterioridad, no se consideran graves para el resultado de la

votación, sustentando dicha consideración la jurisprudencia 20/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

D) Casillas concordantes en rubros fundamentales, pero discordante en rubros no fundamentales, que son determinantes para el resultado de la votación.

En este rubro se encuentran ubicadas las casillas identificadas como 1451 contigua 1, 1467 básica y 1478 básica.

En virtud de que si bien los rubros fundamentales son concordantes (“electores que votaron”, “boletas extraídas de la urna” y “votación total obtenida”), existen irregularidades en los no fundamentales, es decir, entre el rubro 4, relativo a la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, lo cual se hace notar con claridad en la columna once, relativa a la diferencia mayor de los rubros 4, 5, 6 y 7, al obtener como resultado que existen diferencias de “25”, “9” y “25”, respectivamente, diferencias que son determinantes para el resultado de la votación (rubro 12), toda vez que dichas cantidades son mayores a la diferencia entre la votación obtenida por el primer y segundo lugar (rubro 10), por lo que se declara **fundado** el concepto de agravio que al respecto formuló el partido inconforme.

E) Casillas discordantes en rubros fundamentales y no fundamentales, que son determinantes para el resultado de la votación.

En este rubro se encuentran ubicadas las casilla 1491 contigua 2 y 1492 contigua 2, en virtud de que de su análisis, se advierte que tanto los rubros fundamentales ("electores que votaron", "boletas extraídas de la urna" y "votación total obtenida"), tanto en los no fundamentales, es decir, en el rubro 4, relativo a la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, se encuentra una evidente discrepancia, lo cual se hace notar con claridad en la columna once, relativa a la diferencia mayor de los rubros 4, 5, 6 y 7, al obtener como resultado que existe una diferencia de "39" y "266", respectivamente, cantidades que son mayores a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar (rubro 10), lo cual es determinante para el resultado de la votación (rubro 12), por lo que se declara **fundado** el concepto de agravio que al respecto formuló el partido inconforme.

Es de señalar, que respecto a la casilla 1491 contigua 2, obra en autos el acta de escrutinio y cómputo, a la cual por error en el rubro correspondiente al número de sección y tipo de casilla, se asentó "1492", tal como consta en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, documental que en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, goza de pleno valor probatorio.

F) Casillas en las que no se entró al estudio de sus rubros fundamentales y no fundamentales, por falta de documentación.

En este rubro se encuentra ubicada la casilla 1456 contigua 1, en virtud de que el acta de escrutinio y cómputo es ilegible y de autos no se desprenden otros documentos para corroborar los rubros correspondientes a "electores que votaron", "boletas extraídas de la urna", "votación total obtenida" y "boletas sobrantes", aunado a que en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, del cinco de junio de dos mil dieciséis, no se hace mención alguna sobre los datos obtenidos por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro correspondiente a la contabilización de los votos obtenidos por los partidos políticos únicamente se aprecia un voto para la Coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como un total de cinco votos nulos,

por lo que al no contar con los datos suficientes, es procedente declarar la **nulidad** de la votación recibida en esta casilla.

II) LA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 384 FRACCIÓN XI CONSISTENTE EN QUE EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN. 

Respecto de esta causal aun y cuando el impugnante no la especifica, este Tribunal en suplencia de la deficiencia de los agravios estima pertinente ubicarlos en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, clasificándolos de la siguiente manera:

- a) El actor argumenta que el cinco de junio de dos mil dieciséis, "*...operadores del Partido Revolucionario Institucional, se apostaron en las casillas electorales con libreta en mano para anotar, presionar, coaccionar y comprar el voto ciudadano...*". (sic)
- b) Que "*...en diversas casillas se pudieron video grabar a funcionarios de casilla cruzando boletas electorales a favor de los partidos de la alianza PRI, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE, quienes marcaron boletas electorales treinta minutos antes de las 18:00 horas...*".

Respecto del agravio marcado con el inciso a), es **INATENDIBLE** ya que el actor no aporta medio probatorio alguno para acreditar su dicho, en virtud de lo cual esta autoridad está imposibilitada para entrar al estudio del mismo.

A su vez el segundo agravio se declara **INFUNDADO** en virtud de que el partido accionante para acreditar su dicho ofrece la prueba técnica consistente en una videograbación en la cual se puede apreciar que se trata de una casilla, en la cual se encuentran aparentemente personas en las mamparas de votación y al fondo lo que parece ser funcionarios de casilla rayando unas hojas, ahora bien al hacer el estudio de la prueba tenemos que el actor no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que no se tiene la certeza de que casilla se trata, ni la hora en que se tomó dicho video, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 361 fracción segunda del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, toda vez que la prueba técnica solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y en el presente el inconforme no exhibe más medios para perfeccionar su dicho, por lo que esta autoridad electoral únicamente le otorga el carácter de indicio; reforzando lo anterior con el criterio sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 que establece:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

III) LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 385 FRACCIÓN IV, RELATIVO AL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Desde el punto de vista constitucional el artículo 41, bases V, apartado B, inciso a), numeral 6, y; VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente:

“(...)6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y(...)”

“(...)La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;(...)”

Por ello la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos en las elecciones federales y locales está a cargo del Instituto Nacional Electoral, dejando a la legislación secundaria el desarrollo de las atribuciones del Consejo General para realizar esa función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del Consejo General que se encargarían de la

revisión y de instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes y, por el otro, que la legislación secundaria se encargaría de prever el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, estableciendo como uno de los supuestos de nulidad, el exceso del gasto de campaña en más de un cinco por ciento al monto total autorizado, así como la exigencia de que esas violaciones quedaran acreditadas de manera objetiva y material, estableciendo la presunción de que serían determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea igualmente menor al cinco por ciento.

En armonía con el mandato constitucional, en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos** se establecen los parámetros legales para regular el sistema de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los procedimientos a seguir, en los términos siguientes:

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

...

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

...

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

...

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 77.

...

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

*** Lo resaltado es propio**

Por lo que hace a las elecciones en el Estado de Hidalgo, el artículo 1º, fracción VIII, 30, fracción II y 34 del código comicial de esta entidad federativa mandata que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. A menos que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en cuyo caso será atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del instituto electoral local. Hipótesis jurídica que en la especie no aconteció ya que la autoridad administrativa electoral federal no delegó dicha función al órgano local.

Ahora, para hacer operativo el sistema de fiscalización y los procedimientos sancionadores en esta materia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que, para el asunto que se resuelve, disponen:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 334.

Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen

1. Derivado de la revisión de informes, **la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos** y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada;
- b) El límite de financiamiento privado;
- c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. **Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Del procedimiento de queja

Artículo 27

1. **El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.**

Sustanciación

Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Cierre de instrucción

Artículo 37

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. **Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.**

Votación del Proyecto de Resolución

Artículo 38

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, ésta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 40

1. **El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.**

2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

De la sustanciación

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.

b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de

fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.”

De la normatividad transcrita se destaca que:

- a) Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por la Comisión de Fiscalización, a través de su Unidad Técnica.
- b) Para la revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.
- c) Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.
- d) La citada Comisión tendrá el plazo de seis días para emitir la resolución que en derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.
- e) El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, de lo cual destaca el límite de gastos de precampaña o campaña en los procedimientos electorales.
- f) Por su parte, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por presuntas violaciones a la normatividad electoral en esa materia.
- g) Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, la Unidad Técnica de Fiscalización la admitirá en el plazo estipulado.
- h) La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

- i) La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de investigación. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.
- j) **Tratándose de quejas relacionadas con las campañas electorales, y si éstas se presentaron con anterioridad al día de la jornada electoral y hasta el domingo siguiente, el Consejo General resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, tomando en cuenta la toma de posesión.**
- k) En caso de que las quejas no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá fundar y motivar las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad, los cuales serán resueltos a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión del cargo correspondiente o, en su caso, dentro de un plazo razonable, siempre y cuando sea un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la reforma constitucional en materia de fiscalización incide directamente en el sistema de nulidades de elección, al establecerse en el mismo artículo 41 de la Constitución Federal, que cuando en las elecciones federales o locales ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes se podrá decretar la nulidad de una elección, por los supuestos enunciados. Asimismo, en el diverso 116, fracción IV, inciso m), se ordena que, en las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Por ello, en cumplimiento a lo previsto en los artículos constitucionales referidos, el legislador federal en el numeral 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos establecidos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material. Dentro de esos casos se encuentra, **el exceso en los gastos de campaña en más de un cinco por ciento del**

monto total autorizado, el cual resultará determinante, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el mismo artículo 78 bis, se establecieron los conceptos de: violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

1. **Violaciones graves.** Aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

2. **Conductas dolosas.** Aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

3. **Violaciones determinantes.** Cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Bajo tales premisas, para que un órgano jurisdiccional competente decrete la nulidad de una elección, los hechos suscitados deben encuadrar en las hipótesis jurídicas descritas en dicho ordenamiento.

En mismo sentido, el legislador local en esta entidad federativa dispuso en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, cuando el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría exceda los topes para gastos de campaña previamente establecidos en más de un cinco por ciento.

De este modo, para que tenga efectividad este sistema de nulidades es necesario su armonización con el sistema de fiscalización, particularmente con la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos y con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se instauren por presuntas violaciones a la normativa electoral en esa materia.

Es por ello que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está obligado a emitir las resoluciones en materia de fiscalización de forma completa, tomando en consideración no solo los datos que arroja la revisión y fiscalización de los informes presentados por los candidatos y los partidos políticos, sino también, todos aquellos elementos derivados de las denuncias relacionadas con los supuestos de nulidad de las elecciones, entre los que se encuentra, el rebase de topes de gastos de campaña,

pues tales resoluciones constituyen el medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar esa causa de nulidad.

Lo anterior, con el fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, es necesario que se resuelvan todos los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, de este modo se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se dota de certeza a los participantes en el proceso electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad. Tal y como se establece en la Tesis LXIV/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO***¹.

Entonces, se puede concluir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en más de un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. Que la vulneración sea determinante; esto es, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
4. Que las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

En la especie, para que opere esta causal de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que esté plenamente demostrado que la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de ayuntamiento, se excedió en un cinco por ciento en el monto total autorizado para dicha elección; con ello, también se tendría por actualizado el elemento de la vulneración grave y dolosa, ya que al provenir de una norma constitucional, basta que la misma sea violentada para que se configure como una violación grave y dolosa.

Asimismo, para la acreditación de forma objetiva y material de la vulneración acontecida, la prueba idónea y pertinente, será el dictamen consolidado de fiscalización que emite la Unidad Técnica y se aprueba por el Consejo General del

¹ Aprobada el siete de agosto de dos mil quince, Consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXIV/2015>

Instituto Nacional Electoral. Además de que debe ser evidente que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor a cinco puntos porcentuales.

Elementos estudiados en la queja en la Unidad Técnica de fiscalización del INE, que son abordados por esta autoridad al tener identidad con el medio de impugnación que se resuelve.

Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"(...)

*Por medio de la presente reciba un cordial (sic.) y afectuoso saludo, así mismo de manera respetuosa me dirijo ante usted y su honorable consejo para presentar recurso de impugnación (sic.) en contra del **CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ISMAEL GADOTH TAPIA Y SU PLANTILLA DE LA COALICIÓN "UN HIDALGO CON RUMBO"** " integrada por el Partido verde Ecologista (PVEM), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Nueva Alianza, toda vez que apegados a la **LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO** prevee (sic.) un **TOPE DE CAMPANA** en el Proceso Electoral, mismo que para el municipio de Tula de Allende es de \$744,043.00 m.n. (**SETECIENTOS-CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.N.**) y aparte de observar visiblemente el excesivo gasto de dinero en actos de campaña, publicidad y difusión (sic.) en perifoneo y medios de comunicación diversos, el día de ayer miércoles 25 de mayo, tras una serie de denuncias ciudadanas presentada a este **INSTITUTO POLITICO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)**, al cual dignamente presento, nos informaron que ciudadanos vecinos de la **COL. EL LLANO 1ª SECC.** De unos 20 días a la fecha observaron de manera muy sospechosa una importante movilización (sic.) de distintos vehículos (sic.) de carga de distintas denominaciones como camionetas de 3.5 toneladas, trailers, camiones torton, camionetas pick up, entre otros mas (sic.), lo que **DESPERTÓ SOSPECHAS DE LA CIUDADANIA** de que algo raro se ocultaba en dicha bodega ubicada a espaldas de la Agencia Automotriz Excelencia Tula de Chevrolet por lo que fue la propia ciudadanía (sic.) la que se decidió a llegar al sitio para corroborar de qué se trataba, descubriendo que se trataba de una **IMPRESIONANTE BODEGA REPLETA DE MERCANCIA CON LA QUE OPERA EL PRI Y SU CANDIDATO PARA LA COMPRA DEL VOTO** en la que ciudadanos simpatizantes de distintos institutos políticos (sic.) decidieron abrir dicha bodega para constatar lo que había (sic.) dentro y una vez ocurrido el hallazgo sacaron parte de esa mercancía a la calle para exhibir públicamente (sic.) dicho acto ilícito y de esta forma **NOS DIERON AVISO PARA QUE NOS TRANSLADARAMOS A CONSTATAR LO QUE SIN DUDA CONSTITUYE UN DELITO ELECTORAL** toda vez que se viola tajantemente la ley electoral vigente en los siguientes puntos:*

TOPE DE CAMPAÑA: *De lo encontrado en dicha bodega y evidenciado a medios de comunicación, representantes de los institutos políticos (sic.), ciudadanía (sic.) en general que se dio cita en el lugar así (sic.) como **EL CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL JOSE JUAN NAREZ Y LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, BLANCA***

NAREZ, quienes acudieron al lugar para dar fe y realizar sus diligencias necesarias de este hecho y que calculado el monto aproximado de la mercancía (sic.) encontrada en dicha bodega **ES SUPERIOR A LOS CINCO MILLONES DE PESOS** toda vez que existían (sic.) en la bodega electrodomésticos (sic.) como estufas, lavadoras, hornos de microondas (sic.); minicomponentes de audio, refrigeradores, despensas, bicicletas, láminas galvanizadas de varios calibres y medidas, lámparas (sic.) para alumbrado público (sic.), trastes de plásticos de distintos tamaños, palanganas, playeras, gorras, lonas impresas, paquetes de cervezas, condones, mandiles, tortilleros, costales de arroz, frijol, semillas, herramientas, sillas para jardín (sic.) de niños (sic.), mobiliario y equipamiento para escuelas, materiales para construcción (sic.), etc. **DICHA MERCANCÍA ETIQUETADA CON PUBLICIDAD DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA, ISMAEL GADOTH TAPIA BENÍTEZ.**

USO DE RECURSOS DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO PARA CAMPAÑA POLÍTICA Y COMPRA DEL VOTO Tenemos en nuestro poder videos y fotos en las que hay despensas con los logotipos oficiales del gobierno del estado de Hidalgo, DIF Hidalgo, encontrados en dicha bodega, **CONSTATADO POR PERSONAL DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A SU DIGNO CARGO.**

USO DE ARTICULOS PROHIBIDOS PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS La ley electoral prevee (sic.) que hay artículos (sic.) que están prohibido para utilizar en campañas como plásticos (sic.), bebidas embriagantes como cerveza, entre muchas otras cosas que pudieron dar fe y legalidad **PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE REALIZARON SUS DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.**

AGRESION, USO DE LA FUERZA PUBLICA EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DE LOS INSTITUTOS POLITICOS, CIUDADANÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PRI se tiene evidencia fotográfica (sic.) y de video de que de manera despota (sic.), con abuso de autoridad y violación (sic.) de nuestros derechos humanos por desaparecer toda evidencia de los hechos. Una periodista fue agredido (sic.) y lesionada, al tiempo que le robaron descaradamente sus herramientas de trabajo como fue una cámara fotográfica profesional, dos teléfonos celulares, su bolsa, identificaciones y dinero en efectivo.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Veintidós muestras fotográficas insertas en el texto del escrito de queja.
- Acta circunstanciada elaborada por el Lic. Xóchitl Ángeles Tavera, Secretario del Consejo Municipal, José Juan Narez Pérez, Consejero Electoral, Blanca Elena Nares Montiel, Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende.
- Un disco compacto que contiene 4 videos y 45 fotografías.

Contestación al capítulo de hechos de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática

*Con relación a los hechos narrados en el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, **SE NIEGAN ABSOLUTAMENTE** en la forma y términos propuestos por el denunciante, ya que el suscrito no ha cometido infracción alguna ni ha violentado lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*Al respecto, se niega que el instituto político que represento hubiese incurrido en el rebase de tope de gastos que se le imputa, igualmente se niega categóricamente que los elementos de prueba que aporta el quejoso sean aptos para los fines que persigue. Por otra parte, se informa a esa autoridad, bajo protesta de decir verdad, que **el instituto político que represento no tiene derechos de propiedad, posesión, uso o arrendamiento de la bodega, ni la ha utilizado en forma alguna.** Finalmente, cabe destacar, respecto de los artículos o propaganda que supuestamente se encontraban en la bodega, que **se desconoce cuáles serían esos artículos o elementos propagandísticos; que se ignora quiénes pudieron haberlos introducido a la bodega; y que respecto de la propaganda del partido utilizada durante la campaña para la elección del Ayuntamiento de Tula Allende, Hidalgo, se informó en tiempo y forma a esa autoridad, lo que constituye para ésta un hecho notorio.***

En este contexto, se reitera la negativa de tener conocimiento de los artículos encontrados en la bodega, su cantidad y características, así como las condiciones de su adquisición, compra, tenencia, uso, disposición, reparto o distribución.

Del examen de las constancias que integran el expediente, se puede concluir que, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el quejoso, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a mi representado en la comisión de la presunta infracción electoral que se invoca.

En efecto, en su queja, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad al suscrito, a partir de la sola circunstancia de que el nombre del Partido Revolucionario Institucional que me postuló como candidato, forma parte de la composición gráfica de cierta propaganda, que a decir del quejoso, se encontraba en la bodega, sin que al efecto, se argumente y menos demuestre que el suscrito hubiese omitido la información de algún gasto de propaganda a esa autoridad o hubiese incurrido en el rebase que reclama, o hubiese tenido participación en la introducción o almacenamiento de materiales o propaganda en la bodega.

De manera particular, el partido quejoso no funda su imputación de responsabilidad de mi representado en la identificación concreta de pruebas, de las que se pudiera desprender su participación en la adquisición de los diversos artículos que menciona, o en la planeación o ejecución de utilizarlos en su beneficio en la campaña para la elección de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

(...)

*Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, **no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.***

(...)

*SEGUNDO.- Con relación a las pruebas ofrecidas por el partido político quejoso, se hace valer: **A).**- La ilicitud, per se, de un video como las fotografías aportadas como prueba, y **B).**- El acervo probatorio no es apto para demostrar la supuesta conducta infractora, ni la responsabilidad del suscrito.*

A).- Desde mi perspectiva, uno de los cuatro videos o y las fotografías ofrecidos por la quejosa, constituyen pruebas ilícitas, mismas que deben excluirse al momento de dictar la resolución en el presente asunto, a efecto de garantizar efectivamente el derecho fundamental de todo gobernado a contar con un debido proceso.

(...)

*Ahora bien, **dentro del derecho a un debido proceso, se encuentra la garantía de la exclusión de la prueba ilícita,** garantía que también está íntimamente ligada con otros derechos fundamentales, entre ellos, el de contar con una defensa adecuada, tal y como lo ha definido jurisprudencialmente el Máximo Tribunal del País.*

(...)

En el caso concreto, el partido quejoso ofreció como prueba cuatro videos y 22 fotografías. Uno de esos videos, con una duración de siete minutos con treinta y cuatro segundos (07:34) y las fotografías, desde mi perspectiva, adquieren el carácter de pruebas ilícitas, por haber sido obtenidas como resultado directo de una violación constitucional, concretamente de la violación al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.

(...)

Ahora bien, del mencionado video, se da cuenta que militantes del Partido de la Revolución Democrática localizaron una bodega que, según sus dichos, se localiza en la calle Lucas Alamán, de la Colonia el Llano primera sección, de Tula de Allende Hidalgo, donde afirman, haber localizado en su interior, diversos artículos y enseres domésticos con propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y de diversos candidatos, mientras que en las fotografías se muestran imágenes de los artículos y enseres domésticos, relacionados con el referido video.

Como se anticipó, la obtención del video exhibidos como prueba por parte del quejoso, se realizó con la transgresión del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, toda vez que para la

filmación de los supuestos artículos encontrados se ingresó a un lugar privado y cerrado, sin facultades ni autorización legal alguna, ya que no medió una orden escrita dictada por una autoridad competente debidamente fundada y motivada, aunado a que tampoco se contó con la autorización del dueño, poseedor u ocupante de ese inmueble. Lo anterior se demuestra del propio escrito de denuncia, en el cual, el representante del partido político quejoso, acepta que se ingresó a la bodega sin derecho o autorización legítima, a su decir, por sus ciudadanos de diversos partidos políticos, al afirmar lo siguiente:

(...)

Incluso, del propio video se muestran escenas realizadas dentro de un lugar cerrado, que según los dichos por las personas que aparecen en la filmación, se trata de una bodega y dentro de la cual hallaron diversos artículos,

Sin embargo, no hay evidencia alguna que las personas (dicho sea de paso, se trató de particulares), que filmaban lo que supuestamente acontecía o existía dentro de ese lugar cerrado, hayan contado previamente con alguna autorización expedida por una autoridad competente, o al menos, con el consentimiento del propietario o poseedor del inmueble, lo que es indicativo que esas personas ingresaron de manera furtiva al domicilio, en una clara transgresión directa al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio.

(...)

En este sentido, es claro que el video ofrecido como prueba con una duración de siete minutos con treinta y cuatro segundos, se obtuvo mediante la violación de forma directa de un derecho fundamental, como lo es la inviolabilidad del domicilio porque, se reitera, previamente ingresaron en un domicilio particular y ajeno, sin contar con autorización alguna, de manera que es indudable que tanto ese video como las fotografías en cuestión tiene el carácter de prueba ilícita y, como consecuencia deben excluirse de esta controversia, es decir, debe negárseles cualquier valor jurídico o eficacia probatoria, en observancia irrestricta de la garantía constitucional del debido proceso.

(...)

Además, no existe prueba secundaria alguna, que sea independiente del ilegal video y de las fotografías, y que pudieran coadyuvar a demostrar la presunta infracción electoral que alega el quejoso.

Consecuentemente, se reitera, el video y fotografías aportados por la parte actora deben excluirse al momento de resolver el fondo del asunto, por tratarse de pruebas ilícitas.

B) El acervo probatorio no es apto para demostrar la supuesta conducta infractora, ni la responsabilidad del suscrito.

Aun en el supuesto sin conceder, que el video y fotografías mencionadas en el apartado anterior, se hayan obtenido en forma lícita, analizados en forma conjunta con las demás pruebas aportadas, no logran generar convicción alguna, ni siquiera en forma indiciaria, para tener por demostrada la infracción electoral que se le reprocha a mi representado.

(...)

Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los videos y las fotografías que ofrece la parte actora resultan insuficientes, por sí mismas, para demostrar sus aseveraciones.

(...)

En resumen, el acervo probatorio, valorados en su conjunto y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, desde el punto de vista de mi representado, lo único que demuestran es la sola existencia de algunos artículos que ahí se mencionan, pero de ninguna manera acreditan que mi representado hubiese omitido la información de algún gasto de propaganda, como tampoco se demuestra que se haya incurrido en un posible rebase al tope de gastos de mi campaña electoral, y menos, existe evidencia suficiente que permita acreditar que el instituto político que represento hubiese estado en posesión o disposición de los materiales y artículos ubicados en la bodega y, mucho menos, demuestran que el Partido Revolucionario Institucional estuviese realizando su distribución de los artículos introducidos o almacenados en la bodega en cuestión, porque se insiste, se trata de hechos totalmente ajenos a mi representado.

En efecto, en uno de los videos, las fotografías y acta circunstanciada se hace mención de bicicletas, un mini componente, una estufa, enseres domésticos, preservativos, lámparas, botes de pintura, cervezas, entre otros artículos, pero no arroja indicio alguno de que dichos artículos constituyeran propaganda electoral a favor de mi representado, tampoco que hayan sido adquiridos o que sea una aportación, para pretender que sean contabilizados como gastos de campaña.

Además, la sola existencia de algunos artículos textiles con propaganda electoral, como son un tortillero, varios mandiles, una sombrilla, parasoles y camisetas, no es indicativo per se, de que los demás artículos que se encontraban en el interior de la bodega, se consideren como gasto de campaña de mi representado, porque se reitera, se desconoce quién o quienes hayan introducido y almacenado esos objetos en la bodega, así como su cantidad, se ignora para qué fines y cuál era el destino de su almacenamiento, y se ignora a quien pertenecen. De modo que la presencia de esos artículos en ese lugar, no es atribuible a mi representado.

Es cierto que en uno de los videos, al mostrar una estufa ante la cámara, se observa que en su parte superior tiene un tortillero con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, pero esa circunstancia no es demostrativa de que dicha estufa constituya

un gasto de campaña, precisamente por la naturaleza de probanza imperfecta que se le reconoce a las pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, y así aparentar imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las crea y reproduce. En este sentido, no se omite señalar que el acta circunstanciada levantada el 25 de mayo del presente año, por funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende Hidalgo, si bien goza de pleno valor probatorio, no corrobora la pretensión del partido político denunciante, porque solo dio fe de la existencia de la estufa y que esta se encontraba en la calle, junto con otros artículos, sin que se evidenciara que hayan sido una aportación a favor del instituto político que represento, o que constituyera un artículo de propaganda electoral, y como tal, que se estuviere entregando a la ciudadanía, en cuyo caso, tendría que reportarse como gasto de campaña.

(...)

Además, en la relación de artículos que aparecen en el oficio de emplazamiento, se mencionan algunos que no aparecen o se visualizan en los videos ni de las fotografías, ni siquiera fueron señalados en el acta circunstanciada, tales como lavadoras, refrigeradores, despensas, costales de arroz, frijoles y materiales para construcción, por ello se insiste, el análisis del acervo probatorio debe corresponder al contexto de su contenido. Respecto de todos estos artículos, se niega su existencia o que el instituto político que represento hubiese realizado, en el marco de las campañas, distribución de los artículos antes señalados.

(...)”

Por su parte los argumentos esgrimidos por la Unidad Técnica de Fiscalización fueron:

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

No	Propaganda Denunciada (datos conforme lo refiere el propio quejoso en su escrito)			
	Tipo	Unidades	Descripción	Elementos probatorios aportados
1	Electrodomésticos	50	Estufas	Acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Municipal
2	Gubernamental	3000	Despensas	3 fotografías donde se observan diversas cajas del DIF de Hidalgo donde presuntamente se encontraban las despensas que proporciona el Gobierno estatal
3	Utilitarios	200	Bicicletas	5 fotografías donde se observa una parte de las bicicletas Acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Municipal
4	Utilitarios	5000	Laminas galvanizadas de varios calibres y medidas	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
5	Gubernamental	500	Lámparas para alumbrado público	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal

No	Propaganda Denunciada (datos conforme lo refiere el propio quejoso en su escrito)			
	Tipo	Unidades	Descripción	Elementos probatorios aportados
6	Utilitarios	20000	Trastes de plástico de distintos tamaños	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal 14 fotografías con bolsas con trastes esparcidos en la calle
7	Utilitarios	No refiere	Palanganas	19 fotografías donde se observan las palanganas repartidas por la calle
8	Textiles	No refiere	Playeras	2 Fotografías donde se observa la playera junto con otros elementos denunciados
9	Textiles	No refiere	Gorras	N/A
10	Propaganda	No refiere	lonas impresas	5 fotografías con una lona con la frase "Voto por Internet en su escuela"
11	Consumibles	500	Paquetes de cervezas	N/A
12	Utilitarios	1000	Paquetes de Condomes	N/A
13	Textiles	No refiere	Mandiles	20 fotografías donde se observan los mandiles esparcidos por la calle junto con otros artículos denunciados
14	Textiles	No refiere	Tortilleros	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
15	Consumibles	400	Costales de arroz	N/A
16	Consumibles		Frijol	N/A
17	Consumibles		Semillas	N/A
18	Utilitarios	500	Herramientas	N/A
19	Utilitarios	100	Sillas para jardín de niños	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
20	Utilitarios	400	Mobiliario	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
21	Utilitarios	No refiere	Equipamiento para escuelas	N/A
22	Utilitarios	No refiere	Materiales para construcción	N/A
23	Utilitarios	No refiere	Botes de pintura	Una fotografía donde se observan botes de pintura junto con otros artículos denunciados
24	Textiles	No refiere	Bolsas textiles	una fotografía donde se observan bolsas del tipo "ecológicas" junto con otros artículos denunciados
25	Utilitarios	No refiere	Cubetas	4 fotografías donde se observan cubetas junto con otros artículos denunciados
26	Utilitarios	No refiere	Bolsas con enceres de cocina	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
27	Utilitarios	No refiere	Tinas para acumulación de agua	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
28	Textiles	No refiere	Sombrillas	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
29	Transporte	No refiere	Remolque	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
30	Transporte	No refiere	Caja de tráiler	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
31	Electrodomésticos	No refiere	Lavadoras	N/A
32	Electrodomésticos	No refiere	Hornos de microondas	N/A
33	Electrodomésticos	100	Microcomponentes de audio	N/A
34	Electrodomésticos	25	Refrigeradores	N/A
35	Textiles	300	cobijas	N/A

Todos los artículos se relacionan con un vídeo en el cual se observan los artículos repartidos por la calle, mientras se entrevista al "Lic. Manuel", como es denominado en el video presentado como prueba, quien al mismo tiempo que contesta diversas preguntas va mostrando los diversos artículos denunciados.

Asimismo se anexan tres videos en el cual se observan personas más no artículos. Finalmente, en respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/14865/2016, el Partido de la Revolución Democrática anexó cuatro videos donde se observan diversos artículos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la otrora coalición Un Hidalgo con Rumbo así como a su candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Asimismo, y toda vez que del escrito de queja se observa que se denuncian diversos actos como lo son el uso de recursos de programas sociales del Gobierno para campaña electoral y compra del voto, uso de artículos prohibidos para campañas políticas, y, agresión, uso de la fuerza pública en contra de funcionarios de los institutos políticos, ciudadanía y medios de comunicación, se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como consta en los antecedentes XII, XIII y XIV, para los efectos legales conducentes.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el diez de junio de dos mil dieciséis mediante el cual el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió el emplazamiento señalando lo que ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número V de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que el partido refirió medularmente lo siguiente:

- Se niegan los hechos en la forma y términos propuestos por el quejoso.
- Se niega que el instituto político hubiese rebasado el tope de gastos que se le imputa.
- El quejoso no precisa circunstancias de modo en la realización de los actos de los que se pueda desprender autoría o participación en alguna infracción a la norma electoral.
- Únicamente se presentan pruebas técnicas las que deben ser concatenadas con otros elementos con el fin de que se tengan certeza en la realización de los hechos, por lo que las pruebas aportadas devienen insuficientes.
- Las pruebas aportadas devienen de un ilícito, motivo por el cual no se pueden tomar en consideración para probar la autoría o participación pues se vulneraría el debido proceso.

Por otro lado, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el diez de junio de dos

mil dieciséis mediante el cual el Lic. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió el emplazamiento señalando que corresponde al Partido Revolucionario Institucional atender las solicitudes que en materia de fiscalización surjan respecto del entonces candidato denunciado, tal como ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número VI de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el siete de julio de dos mil dieciséis mediante el cual el Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez, Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas, atendió el emplazamiento señalando que corresponde al Partido Revolucionario Institucional atender las solicitudes que derivado del convenio de coalición celebrado, dicho instituto político desconoce los términos y condiciones de la contratación de la propaganda, tal como ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número VII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Al respecto, resulta relevante destacar que en términos de lo dispuesto en la cláusula séptima del convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos del estado de Hidalgo, que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el Partido Revolucionario Institucional será el encargado de entregar la documentación de los ingresos y egresos que la Unidad Técnica de Fiscalización le requiera para aclarar o rectificar la información contable.

En este tenor, se precisa que en el marco de la sustanciación del procedimiento en que se actúa, las dirigidas a la Coalición "Un Hidalgo con Rumbo", se realizaron por conducto del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Representante de Finanzas de dicha coalición.

Adicionalmente, con fecha once de junio de dos mil dieciséis, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, entonces candidato denunciado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en términos idénticos que lo hizo el Partido Revolucionario Institucional, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número V de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, en el marco de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, de la Coalición Un Hidalgo con Rumbo, así como de su candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/15798/16, en virtud del cual se le notificaron los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, se incluyó la observación relacionada con el procedimiento de mérito, con la finalidad de que los sujetos incoados, en su caso, subsanaran los errores y/o omisiones detectadas.

Así, mediante oficio sin número la Coalición Un Hidalgo con Rumbo, a través del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

*"En cuanto al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización, en relación el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, esta representación financiera se manifiesta en los mismos términos y consideraciones hechas valer en el escrito presentado ante esa autoridad fiscalizadora, el pasado 10 de junio del año en curso por el que fue atendido el emplazamiento efectuado en el citado procedimiento sancionador. De igual forma, **se solicita que sea aplicada la figura de la "eficacia refleja de la cosa juzgada" respecto a las determinaciones adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia dictada en el expediente TEEH-PES-019/2016.** Cabe señalar que la reproducción electrónica de los documentos referidos, se encuentran en el Anexo Único (memoria USB) del presente ocurso."*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo referido por el instituto político en el sentido de la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada será analizado posteriormente.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

- **Apartado A.** Determinación de la existencia de propaganda electoral
- **Apartado B.** Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Determinación de la existencia de propaganda electoral

Pretensión del quejoso	Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Monto denunciado	Anexo de la resolución
Denuncia un rebase al tope de gastos de campaña derivado de lo encontrado en la bodega de mérito	35 tipos de artículos	45 Fotografías Un acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Municipal 8 videos	\$5,000,000.00	Único

Por lo que hace a las cuarenta y cinco fotografías y los ocho videos, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Por otro lado, por lo que hace al acta circunstanciada sin número levantada por el personal del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, así como el acta ACO3//INE/HGO/JD05/VS/OE/20-06-16 levantada por personal de la Junta Distrital No. 5 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, en términos en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen documental públicas con pleno valor probatorio.

A continuación se realizará un análisis de lo establecido en el acta circunstanciada levantada por el personal del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, para lo cual se anexan las constancias respectivas:

000032

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ENCONTRÁNDOSE CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO., CON DOMICILIO EN CALLE JAZMÍN NÚMERO 224, COLONIA VILLAS DEL SALITRE, DE ESTA CIUDAD, ACTÚAN EN EL SUSCRITO, LIC. XÓCHITL ÁNGELES TAVERA SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL, JOSÉ JUAN NAREZ PÉREZ CONSEJERO ELECTORAL BLANCA ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE, SE PROCEDE INTEGRAR UNA COMITIVA LA CUAL SERÁ INTEGRADA EL C. JOSÉ JUAN NAREZ PÉREZ CONSEJERO ELECTORAL Y LA C. BLANCA ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARA TRASLADARSE AL LUGAR DE LOS HECHOS QUE SE NARRARÁN, CON EL FIN DE VERIFICAR LA BODEGA ENCONTRADA PRESUNTAMENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PETICIÓN POR ALGUNOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO QUE SE DESCRIBIRÁN POSTERIORMENTE.

SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA EL C. JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CON LA C. ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN, PIDIENDO QUE FUERA A LEVANTAR UNA ACTA POR QUE SE HABÍA ENCONTRADO UNA BODEGA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON COSAS Y DESPENSAS DEL MISMO PARTIDO, UBICADA ENTRE LAS AGENCIAS CHEVROLET Y VOLKSWAGEN, QUE A SIMPLE VISTA SE PODRÍA LOCALIZAR POR QUE SE ENCONTRABAN MUCHOS AUTOS.

POSTERIORMENTE SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA EL C. ALEJANDRO BADILLO CRUZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON LA C. BLANCA ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN, ARGUMENTANDO QUE FUERA LEVANTAR UN ACTA EN ESE MOMENTO, PORQUE SI NO ERA CÓMPlice DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, YA QUE TENIA QUE IR EN ESE PRECISI MOMENTO.

SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA EL C.

SAMUEL TERÁN MORENO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, CON LA C. BLANCA ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN, ARGUMENTANDO QUE SE TRASLADARA PARA LEVANTAR UN ACTA POR LA BODEGA QUE SE HABÍAN ENCONTRADO Y QUE AHÍ YA ESTABAN TODOS LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DE OPOSICIÓN EN EL LUGAR.

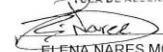
SIENDO LAS 00 CERO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ARRIBÁNDO AL LUGAR JOSÉ JUAN NAREZ PÉREZ CONSEJERO ELECTORAL Y BLANCA ELENA NARES MONTIEL EN MI CALIDAD DE COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL MIEMBROS DE ESTE CONSEJO ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE ATENDIENDO A DICHAS PETICIONES POR LOS REPRESENTANTES, PUDIENDO CONSTATAR QUE LA BODEGA SE ENCONTRABA EN LA CALLE LUCAS ALAMÁN, SIN NÚMERO, ESQUINA CON MIGUEL HIDALGO, EN LA COLONIA EL LLANO PRIMERA SECCIÓN DEL MISMO MUNICIPIO DEL TULA DE ALLENDE HIDALGO, DONDE YA SE ENCONTRABA SEGURIDAD MUNICIPAL Y ESTATAL, ASÍ EN ESTA MISMA CALLE LUCAS ALAMÁN EN EL ARROYO VIAL SE ENCONTRABAN BOLSAS CON ENCERES DE COCINA (CUCHARONES, BABEROS, TORTILLEROS, BOTES LECHEROS, JARRAS), TINAS PARA ACUMULACIÓN DE AGUA, UNA ESTUFA, SOMBRILLAS, LÁMPARAS UTILIZADAS PARA ALUMBRADO PÚBLICO, LA BODEGA CONTABA EN SU INTERIOR CON LÁMINAS GALVANIZADAS, UN REMOLQUE TOTALMENTE CERRADO Y TAMBIÉN CON UNA CAJA DE TRÁILER QUE A SU VEZ EN EL INTERIOR CONTABA CON MOBILIARIO INFANTIL COMO SILLAS Y MESITAS, EN UNA OFICINA DE LA BODEGA PUDE OBSERVAR BOLSAS CON LOS MISMOS ENSERES DE COCINA YA ANTES VISTOS EN LA CALLE, LÁMPARAS DE ALUMBRADO PÚBLICO, LÁMINAS Y BICICLETAS. ALGUNOS DE ESTOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS CONTABAN CON EL LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UNOS CON EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS GADOTH TAPIA Y OMAR FAYAD.

ANEXANDO EN SI A SU VEZ MATERIAL FOTOGRAFICO. -----
APEGADOS Estrictamente a los principios rectores del Instituto Estatal Electoral así, como a las normas legales establecidas.

FIRMANDO LA PRESENTE AL MARGEN Y AL ALCANCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----
DOY FE.


XOCHITL ANGELES TAVERA
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
TULA DE ALLENDE


JOSE JUAN NAREZ PEREZ
CONSEJERO ELECTORAL BLANCA


ELENA NARES MONTIEL
COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2016
MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE

Primeramente, es importante destacar que el acta fue levantada por la Lic. Xóchitl Ángeles Tavera, Secretaria del Consejo Municipal, José Juan Narez Pérez, Consejero Electoral, y la C. Blanca Elena Nares Montiel, Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, tras recibir sendos llamados de diversos representantes de partidos políticos.

Una vez en el lugar señalado, se constató que la bodega se encontraba en la Calle Lucas Alamán, sin número, esquina con Miguel Hidalgo, en la colonia El Llano, primera sección del mismo municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Por otro lado, se hace constar que se encontraban en la vía pública bolsas con enceres de cocina (cucharones, baberos, tortilleros, botes lecheros, jarras), tinas para acumulación de agua, una estufa, sombrillas, lámparas utilizadas para alumbrado público, la bodega contaba en su interior con láminas galvanizadas, un remolque totalmente cerrado y también con una caja de tráiler que a su vez en el interior contaba con mobiliario infantil como sillas y mesitas, en una oficina de la bodega se observaron bolsas con los mismos enseres de cocina vistos en la calle, lámparas de alumbrado público, láminas y bicicletas; algunos de estos artículos antes mencionados contaban con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, unos con el nombre de los candidatos Gadoth Tapia y Omar Fayad.

De los anterior se advierte que dicha acta hace constar la existencia de la bodega y de los artículos, sin referir cantidades; más no es indicativo de la responsabilidad de los sujetos denunciados, ello en virtud de que se desconoce el motivo por el cual dichos artículos se encontraban en el inmueble, incluso si éste tiene alguna relación con los sujetos denunciados.

Es así como no puede señalarse si fueron los sujetos denunciados quienes adquirieron, guardaron y contrataron los objetos que en la bodega se encontraban; y más aún, no existe indicio alguno que permita conocer si dichos objetos fueron repartidos y así pudieran causar un beneficio a la campaña denunciada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de las pruebas aportadas y de lo señalado por el propio quejoso, esta autoridad advierte que los hechos devienen de un acto ilícito como lo es violentar la propiedad privada, pues como se observa de lo descrito en los hechos en análisis, simpatizantes de diversos partidos –cuya identidad se desconoce- decidieron abrir la bodega.

Cabe aclarar que de lo señalado por el quejoso y del medio de prueba aportado, no se cuenta con indicio alguno respecto de que las personas que abrieron el inmueble –cuya identidad como se ha precisado, se desconoce- contaban con el permiso del dueño del inmueble para acceder al mismo pues, por el contrario y, como se advierte de lo señalado en el video aportado como prueba, incluso se pretende denunciar al propietario del inmueble por complicidad en un ilícito electoral.

Bajo la consideraciones expuestas, y en pleno cumplimiento de los principios que rigen el debido proceso, esta autoridad no puede valorar las pruebas que han sido obtenidas en violación de algún derecho, pues ello significa una afectación en la validez y calidad de la prueba, toda vez que no es posible conocer el grado en que la misma se encuentra viciada; incluso, optar por lo contrario permitiría a los sujetos incurrir en violación con el fin de obtener pruebas, cuestión que no se puede permitir bajo justificación alguna.

Robustece lo anterior el criterio que para mayor referencia se precisa a continuación:

"Época: Novena Época

Registro: 161221

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXII/2011

Página: 226

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender

posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijanguez y González.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 425/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante Acuerdo de 18 de septiembre de 2012.”

“Época: Décima Época

Registro: 160509

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)

Página: 2057

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro

orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once."

En el mismo tenor, de conformidad con la Doctrina del fruto del Árbol envenado, -que señala que recolectar pruebas con ayuda de información obtenida ilegalmente, la lógica de la frase es que si la fuente de la prueba ("árbol") se obtiene ilegal o ilícitamente, entonces cualquier consecuencia que se genere de él (el "fruto") también lo está-, en el caso que nos ocupa, si las fotografías, videos y el acta pudieron contener imágenes de los artículos denunciados, fue porque se vulneró una propiedad privada, por lo que está viciado de origen, en consecuencia la resolución que se dicte al respecto también lo estará.

Sirve por analogía de sustento a lo anteriormente manifestado lo señalado en la Jurisprudencia de la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número 565, a página 376 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los*

tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

252103. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280.”

Por ello, se debe señalar que a dicho del quejoso, el origen de los hechos se desprende de un ilícito y una violación al derecho de un tercero, por lo que no se puede considerar que exista validez y legalidad en las pruebas presentadas; señalar ello sería ir en contra de los derechos a la intimidad y propiedad privada que presenta la persona propietaria del bien inmueble.

No obstante lo anterior, a la luz del principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/16622/2016, esta autoridad procedió a solicitar a la Oficialía Electoral a fin de que confirmara la existencia del inmueble, si existía algún signo de quién era su ocupante y si se ocupaba como bodega y, finalmente, si había algún indicio que vinculara al inmueble con los sujetos denunciados.

En respuesta a lo anterior, se levantó el acta circunstanciada ACO3/INE/HGO/JD05/VS/OE/20-06-16 por personal autorizado de la Junta Distrital No. 5 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, para lo cual es oportuno transcribir lo conducente:

“(…)

*De este modo, los asistentes a la diligencia, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, procedimos a recorrer toda la extensión de la calle Lucas Alaman, desde su intersección con la Calle Corona del Rosal y hasta su cruce con la Calle Miguel Hidalgo; sin que pudiéramos observar alguna bodega o domicilio identificado con los colores, emblemas, o lonas relativos al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza y/o el ciudadano Ismael Gadoth Tapia Benítez. Para esto nos auxiliamos del Plano urbano por sección individual con números exteriores (PUSINEX), mismo que se adjunta a la presente Acta como **Anexo 2**, Así mismo, nos cercioramos que se trataba de la Calle Lucas Alamán al observar el nombre de la Calle en las fachadas de las casas y en las láminas de identificación., según se muestra en las impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente como **Anexo 3**.*

Finalmente, para tener mayor certeza de la no existencia de colores, emblemas, o lonas relativos al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza y/o al ciudadano Ismael Gadoth Tapia Benítez en los domicilios de la Calle Lucas Alamán, recorrimos por segunda ocasión dicha calle y al preguntar a los transeúntes sobre la existencia de una bodega con dichas características, ninguno nos proporcionó datos al respecto.

Durante la realización de la presente diligencia, y para dar certeza de la misma se tomaron las impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente acta como

Anexo 3.

(…)”

Ahora bien, por lo que hace a las fotografías se debe señalar que van en concordancia con lo señalado en el acta circunstanciada, es de ahí que no generan ni siquiera indicios respecto de la responsabilidad de los sujetos denunciados, pues únicamente se demuestra la existencia de algunos artículos, sin relacionarse con mayores elementos ni se presenta una narración de circunstancias que den certeza respecto a lo que intenta probar.

Por otra parte, respecto de los videos aportados por el quejoso, se deberá comenzar por analizar lo ahí observado:

Video	Duración	Descripción
1	46 segundos	<p>En este video se aprecian diferentes elementos de seguridad municipal uniformados, uno de ellos habla por un radio. Se escucha una voz de fondo que dice "No empezar la violencia nosotros, tranquilos". Posteriormente, se escucha otra voz al fondo que dice "No se preocupen la prensa está grabando"; se pueden apreciar artículos rojos en el suelo al igual que dos bicicletas blancas y un bote de pintura, de lado derecho se ve una camioneta blanca estilo pick up.</p> <p>Se escucha la voz de una mujer al fondo, sin ser audible la totalidad de lo dicho: "...están echando la luz para que...sabemos que son enviados por parte del...al igual que nosotros...como medio de comunicación estamos haciendo nuestro trabajo, esto es un delito electoral y si la policía viene a avalarlo, pues aquí, nos daremos cuenta que están siendo cómplices de este delito electoral..."</p> <p>Finalmente, se observan diferentes elementos de seguridad municipal uniformados, y al fondo una voz masculina que dice "Estamos los representantes de los partidos de la Revolución Democrática su servidor, de Movimiento Ciudadano, del Partido del Trabajo, está por parte de MORENA gente, y no vamos a permitir, por ningún motivo, que esto quede impune".</p>
2	1 segundo	Se observa a una persona con camisa blanca y una voz de fondo que dice "tres dos"
3	Siete minutos con treinta y cuatro segundos	<p>VOZ DE MUJER: Licenciado Manuel muy buenas noches, pues nos encontramos en la calle Lucas Alamán, de la Colonia el Llano, segunda...primera sección, con la sorpresa de que hay bastantes utilitarios, bastantes cosas hasta las lámparas del municipio aquí en esta bodega, en esta bodega que es propiedad del empresario Carlos Moreno, de Tula; entonces ¿Cuál es su opinión al respecto, qué decirle a la población?</p> <p>LIC. MANUEL: Pues es lamentable que una vez más pretendan comprar la dignidad de los tulenses, que pretendan comprar la dignidad de los hidalguenses, su forma de ganar las elecciones es comprando el voto-miren el bote de pintura, si nos pasan por ay un horno, una bicicleta, sí estas grabando-</p> <p>VOZ DE MUJER: ¿qué decirle a la (ininteligible)?</p> <p>LIC. MANUEL: Esta era su bodega histórica, éste es el causante de la crisis política, social que hay en Tula, éste es el causante, y ojalá vamos a solicitar juicio político para él como Diputado Federal. (Hace referencia al tríptico con la imagen del C. Fernando Moctezuma)</p> <p>LIC. MANUEL: Miren... juntó 20 personas en su paseo ciclista, yo creo que pretendía juntar más regalándoles bicicletas</p> <p>VOZ DE MUJER: ¿Qué se va a hacer con todo esto, licenciado?</p> <p>LIC. MANUEL: Preservativos...cervezas...La verdad que es lamentable, los tulenses tenemos que despertar el próximo 5 de junio, no podemos permitir más insultos, a nuestra inteligencia, a nuestra integridad, el 5 de junio tendremos que dar una muestra de civilidad, sacando a estos mafiosos del poder, a estos bandidos del poder, cervezas, bueno hay de todo, la verdad es que es lamentable y ojalá pueda llegar el Ministerio Público y dar fe, porque parece que...Pretendían que él fuera su presidente municipal (mostrando una playera con el nombre de Gadoth Tapia) pero se les acabó la fiesta, el 5 de junio los tulenses van a dar un viraje, a la condición actual que han sumergido éstos malos políticos, éstos más que políticos, más que gobernantes son unos bandidos, unos mafiosos que compran la dignidad de la gente,</p> <p>VOZ DE MUJER: ¿Ya se inició la denuncia correspondiente?</p> <p>LIC. MANUEL: Ahorita yo, nos vamos a ir al Ministerio Público para hacer la denuncia correspondiente, ahorita mismo nos vamos a ir junto con el representante ante el Consejo Municipal, para que la autoridad, ojalá tome cartas en el asunto, la autoridad civil y la autoridad electoral, porque no puede ser posible que haya tanta impunidad en nuestro pueblo.</p> <p>VOZ DE HOMBRE: ¿Qué opinas de toda esta seguridad que llegó, licenciado?</p> <p>LIC. MANUEL: Pues ojalá esta seguridad llegara cuando a un ciudadano lo están asaltando en su domicilio, o lo están secuestrando o le estén haciendo algún mal.</p> <p>VOZ HOMBRE: Manuel, algo... que si nos llega a pasar algo a ti o a ellos, ya sabemos quienes son los responsables.</p> <p>LIC. MANUEL: Yo espero que hoy... espero que por un acto de dignidad las autoridades por fin tomen cartas en el asunto, vamos a denunciar penalmente al dueño del lugar porque es cómplice de todo este fraude electoral, vamos a denunciar y a pedir juicio político contra el diputado federal que por ahí todavía tiene su propaganda, juicio político contra este personaje que es quien pretende (se ve que intenta mostrar una hoja pero se encuentra fuera de cámara), miren las despensas, DIF de hidalgo...Es una acto verdaderamente vergonzoso e invitamos al resto de los partidos a que se sumen a este movimiento para que juntos evitemos que los mafiosos en el poder se salgan con la suya, invitamos a todos los medios de comunicación, a que puedan venir si nos escuchan si nos ven que vengan y constaten por sus propios ojos el atraco que pretendían hacer el grupo en el poder encabezado por el Diputado</p>

Video	Duración	Descripción
		<p>Federal con licencia, por estar como coordinador de campaña, Fernando Moctezuma, es un verdadero comprador de votos, lo único que sabe hacer Fernando Moctezuma, no sabe legislar, no sabe gobernar, su oficio es comprar votos y hoy le caímos en su oficio, es un mapache electoral, le caímos en su mapachería, ojalá las autoridades hagan mucho más. Nos comentan ciudadanos, los ciudadanos que manifestaron haber encontrado esta bodega que hay muchas cosas más dentro, ojalá y venga el Ministerio Público acompañado de un fedatario para que se pueda atestiguar que todo más hay dentro.</p> <p>VOZ MUJER: Finalmente son objetos comprados con los impuestos de los ciudadanos, por los que venden su voto.</p> <p>LIC. MANUEL: Sí, sí les compran su voluntad con su mismo dinero, les compran su voluntad con su mismo dinero, ese es un engaño, es un abuso, ojalá pronto termine esto, esta pesadilla que se da en Hidalgo.</p> <p>VOZ MUJER: ¿Con quién acudirá al Ministerio Público, licenciado?</p> <p>LIC. MANUEL: Voy a ir acompañado por integrantes de la planilla que vamos en la búsqueda de la presidencia municipal, con el representante ante el Consejo Municipal, vamos a buscar al equipo de abogados que nos pueda acompañar.</p> <p>VOZ MUJER: No tiene miedo a represalias.</p> <p>LIC. MANUEL: Pues no, no la verdad es que nosotros estamos convencidos de que el pueblo va a respaldarnos y la lucha de que yo he emprendido desde hace muchos años continuará y responsabilizo obviamente a Fernando Moctezuma y al Gobernador del Estado de lo que nos pueda pasar en nuestra integridad, la mía y la de mi familia, pero estamos seguros de que el pueblo va a pugnar con nosotros porque haya justicia.</p> <p>Cabe aclarar que a lo largo del video el hombre, vestido con camisa blanca y que es entrevistado, va mostrando diversos objetos: primeramente una lámpara de alumbrado sin distintivo; posteriormente un tortillero con el emblema del PRI y el nombre del candidato Omar Fayad; un mandil rojo con la frase "Por ti y por tu familia vota así 5 de junio" seguido del emblema del PRI; una bolsa con objetos negros no distinguibles; un tríptico con el nombre de Fernando Moctezuma y su foto y en la esquina inferior derecha la leyenda "Trabajando por lo que más quieres" y el logotipo del PRI cruzado con dos rayas negras); un parasol blanco con la leyenda "por ti y por tu familia Omar Fayad Gobernador"; trastes rojos en una bolsa; una playera con la leyenda "Gadoth Tapia, presidente municipal Tula, Helmer Becerra suplente; por ti y por tu familia" seguido del emblema del PRI; un bote de pintura de la marca COMEX; una estufa negra con un tortillero como el antes descrito; una caja de un minicomponente LG; Una bicicleta blanca con la leyenda "Gadoth Tapia, Diputado Distrito IV Tula de Allende, LXII Legislatura" con el emblema del PRI; una caja blanca cuyo contenido no es distinguible; una botella de cerveza marca XX Lager; una caja de un microcomponente marca LG; un microcomponente marca LG; una caja blanca con la leyenda "DIF, Hidalgo, Beneficios para que tú avances, Hidalgo, Tierra de Trabajo"; y finalmente, una caja de cervezas vacía.</p>
4	12 segundos	En este video se alcanza apreciar que una persona del sexo masculino con vestimenta de policía, va caminando mientras hace señas y grita "todos para allá todos para allá, todos para allá, vámonos, vámonos, vámonos" a continuación la toma continúa pero se ve distorsionada ya que se hacen movimientos violentos, y se muestra a una persona del sexo masculino con camisa blanca tratando de tapar la cámara con las manos".
5	5 minutos con 5 segundos	Es un fragmento del video 3, motivo por el cual a fin de no caer en reiteraciones se tiene por descrito.
6	veintinueve segundos	Se observan diversos artículos con una voz de fondo diciendo "lámparas del municipio, estufa, hornos de microondas, minicomponentes, aparatos de cocina, (inaudible), bicicleta, lámpara, por ti y por tu familia para que se vea de quien es"
7	1 minuto con 22 segundos	Se observan diversos artículos esparcidos por el suelo, de fondo se escuchan diversas voces no pudiendo identificar a quienes pertenecen: "¿ya es todo?" "faltan más" "a mí me faltan unas" "a mí también...precisamente" "juguetes para los niños" "miren, quien quiera vaya haciendo su bultito en una parte y ahorita se lo llevan todo, no más es para que quede evidenciado y ya lo subimos a las redes y ya que cada quien se lleva todo lo que quiera" "compañeros no se lleven las cosas por favor"
8	8 minutos con 43 segundos	<p>Se observa a una mujer caminando hacia elementos de la policía a quienes refiere que el motivo de su presencia es para levantar un acta, una voz de fondo la llama diciéndole "sí mira, desde aquí empieza mirá".</p> <p>Se observa un vehículo plateado con una bicicleta en la cajuela.</p> <p>VOZ DE HOMBRE: "... nada más háganse a un lado, aquí hay que ponerla línea, aquí, pásenle de este lado"</p> <p>MUJER: "¿esto de quién es? ¿Pero este es un carro de MORENA?"</p> <p>Se mueve la toma hacia el final de la calle donde se observan personas y artículos tirados entre los que se encuentran sombrillas, cajas, lámparas, botes de pintura, trastes, bicicletas, cubetas, tortilleros, bolsas textiles, una estufa.</p> <p>MUJER: "allá estaban adentro, ¿verdad?"</p> <p>Se dirigen hacia una puerta abierta de color café.</p> <p>VOZ DE MUJER: "si gusta nos autoriza la entrada como autoridad electoral, ¿verdad?"</p> <p>MUJER: "sí"</p> <p>VOZ de MUJER: " para que no al rató"</p> <p>MUJER: "bueno vamos a tomar ahí...hacia allá...ah, el camión"</p> <p>Se mueve la cámara hacia un camión de carga con cosas envueltas y a un lado un remolque</p> <p>MUJER: "¿hay más cosas?"</p> <p>VOZ DE MUJER: "ahí se ven sillitas de..."</p>

Video	Duración	Descripción
		MUJER: "¿le ayudamos? VOZ DE MUJER: "no, yo así de aquí les ayudo a grabar y le alumbró" Posteriormente la toma se acerca a un inmueble donde se observan más artículos como los encontrados en la calle. VOZ DE HOMBRE: "de hecho ya estamos dentro" MUJER: "no allá" VOZ DE HOMBRE: "Ahí hay una puerta de acceso"

De la tabla anterior se observa que los videos, al tratarse de pruebas técnicas, sólo contienen indicios de la existencia de los artículos denunciados y de la bodega de mérito.

Por ello, se debe señalar que al adminicular la totalidad de las pruebas aportadas únicamente se genera certeza respecto de la existencia de los artículos, siendo que se desconoce la cantidad de ellos, pues ni de las fotografías, ni de los videos, ni del acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, se logra desprender un número aproximado de artículos denunciados.

Por otro lado, y como ya ha sido señalado, no se puede generar certeza respecto de la existencia de responsabilidad por parte de los sujetos denunciados, ello debido a que no se cuenta con indicio alguno del motivo por el cual se encontraban en dicha bodega los artículos denunciados, no se cuenta con prueba alguna de la identidad del contratante tanto de la bodega como de los artículos; tampoco es posible desprender quién los almacenó y mucho menos si los mismos fueron distribuidos con motivo y en beneficio de la campaña a elección del cargo de Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

No obstante ello, en aras de la exhaustividad se procedió a realizar una serie de diligencias como lo es al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Hidalgo, a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; así como a la Oficialía Electoral con el fin de conocer la información relevante del inmueble denunciado como bodega, tal como su propietario y si la misma tiene vinculación con los sujetos denunciados; sin que de las mismas se logre desprender algún elemento que vincule al inmueble con los sujetos denunciados.

Por otro lado, se procedió a realizar una revisión exhaustiva del Sistema Integral de Fiscalización a fin de conocer si existía registro de los artículos denunciados, para lo cual se procedió a realiza razón y constancia.

Así, de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos que permitieran constatar que:

- La presunta bodega perteneciera o fuera utilizada por el partido y el entonces candidato denunciado;
- Que los artículos que presuntamente se encontraban resguardados en el referido inmueble hubieran sido adquiridos por los denunciados;
- Conocer con precisión el número de artículos que se advierten de las pruebas técnicas ofrecidas;

- Que los artículos hubieran sido distribuidos en beneficio de la campaña.

Debe estimarse que en el procedimiento administrativo sancionador electoral existen diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros, precisos y aportar un mínimo de elementos, es decir, las atribuciones para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, deben tener un respaldo legalmente suficiente para ejercerlas, lo cual en la especie no sucedió así.

En conclusión, de lo señalado por las personas involucradas y de los elementos que han sido localizados por esta autoridad no es posible vincular a los sujetos denunciados con los hechos que se les atribuyen.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

Derivado de lo señalado en el cuadro que antecede y de la circunstancia relevante de que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados en este apartado, lo que procede es determinar lo conducente.

En este contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los

hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, esta autoridad considera que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

"(...)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles.

"(...)"

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:²

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Las consideraciones formuladas por esta autoridad se ven robustecidas por lo sostenido por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el diez de junio de dos mil dieciséis, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEH-PES-019/2016³, declarando la inexistencia de la violación objeto de denuncia para lo cual se transcribe lo relevante a continuación:

² Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

³ Dicho procedimiento versó respecto de la denuncia de los CC. Alejandro Badillo Cruz y Samuel Terán Moreno, Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, en contra de la otrora Coalición Un Hidalgo con Rumbo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, con el fin de denunciar la existencia de una bodega con almacenamiento de enseres y artículos de primera necesidad -coincidente con la investigada en el procedimiento en que se actúa- respecto de la **utilización indebida de programas sociales tales como la PROSPERA y 70 Y MAS.**

"(...)

Conforme a lo expuesto, en relación con las 22 fotografías, aportadas por Alejandro Badillo Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, las que aporta Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA y las 45 impresiones fotográficas de la diligencia del 9 de junio del 2016, ante este Órgano Jurisdiccional, debe decirse que han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, misma situación que puede desprenderse de los cuatro videos que se desahogaron ante este Tribunal, máxime que tampoco se desprende alguna situación diversa, que permita presumir una cosa distinta, además de que si no están adminiculados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, no pueden tener valor probatorio como en la especie sucede.

*(...) que en lo medular refiere la carga probatoria de la parte actora, tenemos que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; pero es el caso que al adminicular con el acta circunstanciada de fecha 26 de mayo del 2016, donde José Juan Narez Pérez en su carácter de Consejero Electoral y Blanca Elena Narez Montiel como Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Electoral de Tula de Allende donde constataron que la bodega se encontraba en la Calle Lucas Alemán, Sin Número, Esquina con Miguel Hidalgo, en la Colonia El Llano de Tula de Allende, Hidalgo en el arroyo vial se encontraban bolsas con enceres de cocina (cucharones, baberos, tortilleros, botes lecheros, jarras), tinas para acumulación de agua una estufa, sombrillas, lámparas utilizadas para alumbrado público la bodega contaba en su interior con láminas galvanizadas un remolque totalmente cerrado y también con una caja de tráiler que a su vez en el interior contaba con un mobiliario infantil con sillas y mesitas, en una oficina de la bodega bolsas con los mismos enseres de cocina ya antes vistos en la calle, lámparas de alumbrado público, láminas y bicicletas algunos de estos artículos antes mencionados contaban con el logo del Partido Revolucionario Institucional, unos con los nombres de los candidatos Gadoth Tapia y Omar Fayad, sin duda con esos medios de prueba no se acredita la existencia de que se trate de propaganda inadecuada al no ser de material degradable, toda vez que **existe una deficiencia probatoria de la actora, al no***

aportar pruebas que permitir atribuir esa conducta a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo; no sabemos quién es el dueño de la bodega, como llego al arroyo vial esa propaganda, situaciones que sin duda son esenciales para probar lo que se pretende.

No basta el señalamiento de que existen artículos a nombre de una persona para atribuírseos a él, porque desnaturalizamos la naturaleza del procedimiento sancionador que, al equipararse al Derecho Penal, debe entonces ser considerado en el sentido de que Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo no realizo la conducta; máxime que su contestación a los hechos, refiere que no tiene relación con ellos, **y los puros indicios, de que existen artículos, ya descritos, no es suficiente para considerar que existe la conducta que se reclama.**

(...)

Entonces siguiendo el método de Gascón Avellán no existe certeza del indicio, al estar hablando solo de una sospecha al no poder atribuirlo a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo y su Planilla de la Coalición "Un Hidalgo con Rumbo", además los artículos encontrados generan dudas equivocadas porque pueden existir muchas causas de esos artículos, y no hay más que esos artículos, ya que como citamos, **no se acredita en el caso concreto quien es el dueño de esos artículos; quien es el dueño de esa bodegas y sobre todo de qué manera se atribuya a la posesión de dichos artículos;** entonces ante la imposibilidad de inferir datos que permitan acreditar la existencia de la conducta siguiendo a Michele Taruffo que se reclama se declara la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

(...)

Es preciso añadir que en relación a los videos aportados por los denunciantes, de conformidad con los artículos 23 fracción III y 324 del Código Electoral del Estado, para **que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo Dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, dado que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.**

En el caso que nos ocupa, es de destacar que **los denunciantes, fueron omisos en aportar algún otro documento que concatenado con dichos videos hubiera podido robustecer su valor probatorio**, por ejemplo, algún recibo o contrato de prestación de servicios, en el cual se hubiera establecido quien era el dueño de la bodega, la fecha y hora de su realización, entre otras cosas, por lo que nos encontramos ante el resultado del desahogo de

las pruebas técnicas cuyo resultado arroja simples indicios que, al no ser corroborados con otros medios de convicción resultan ser pruebas insuficientes para alcanzar el objeto de su ofrecimiento.

Tampoco se advierte la existencia de algún recibo de pago, que acredite que efectivamente, Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo o algún integrante de su planilla Coalición "Un Hidalgo con Rumbo" contratara los servicios de una empresa a fin de adquirir dicha propaganda.

*Con lo expuesto, es dable concluir que de una adminiculación entre las fotografías aportadas y los audios que contiene la propaganda de las distintas fotografías, **únicamente se desprenden indicios que resultan insuficientes para demostrar una violación como la que se reclama.***

(...)

*No deja de valorarse que en el caso que nos ocupa **se trata de propaganda, pero de las pruebas analizadas de ninguna se desprende que ésta se haya usado en manera alguna;** es preciso citar que la propaganda electoral, según los artículos 127 y 128 del Código Electoral del Estado, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes, entonces, del numeral en cita debe difundirse, según lo exige el artículo en cita, si utilizamos la interpretación sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo, que en el ordenamiento el que hace la norma y no ésta las que componen aquél.
(...)"*

No obstante los anterior, y con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiéndole que ha registrado gastos por concepto de eventos como se detalla a continuación:

Total de denunciantes	Artículos	Conciliación SIF		Referencia del Anexo Único
35		Registrado	3	(1)
		No registrado	32	(2)

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en

ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Respecto de los **3 conceptos** registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cabe precisar lo siguiente:

Del universo de los 35 artículos denunciados, la otrora Coalición investigada registró 3 conceptos, derivado de lo cual esta autoridad obtiene certeza respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, pues del análisis exhaustivo realizado al referido Sistema, se advierte que existe el registro de los gastos llevados a cabo por el instituto político.

Cabe señalar que por lo que hace a los objetos registrados, el quejoso en su escrito de queja fue omiso en señalar la cantidad, aún aproximada, de artículos encontrados, por lo que no es posible establecer que los artículos denunciados no son coincidentes con los denunciados.

Respecto de los **32 artículos** que no se encontraron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cabe precisar lo siguiente:

En el Anexo Único de la presente Resolución, se detalla con claridad cada uno de los 32 artículos, así como los elementos de prueba presentados por el quejoso para sustentar sus pretensiones. De la lectura a dicho Anexo es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar "fotografías" y "videos" de lo que a su juicio constituyeron artículos de propaganda en beneficio de la campaña denunciada.

La naturaleza de las pruebas presentadas impone la necesidad de valorar su idoneidad respecto del hecho que se pretende probar.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las fotografías son pruebas técnicas, mismas que resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, toda vez que:

- No proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan trazar una línea de investigación, como lo es, conocer el lugar en el que se llevó a cabo, a efecto de investigación si, para su utilización medio contratación y pago; la finalidad del evento; quienes fueron as personas convocadas etc...
- No se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados, que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las pruebas técnicas como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado, para lo cual es importante citar el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—
Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad
responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de
septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:
Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las fotografías presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución.

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente acreditar la existencia de los artículos denunciados, más no vincularlos a los sujetos denunciados y mucho menos demostrar algún beneficio a la campaña denunciada, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

Por ello, no es posible atribuir al sujeto la comisión de la infracción pues no es posible acreditarse plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto denunciado en la infracción, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado."*

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades*

sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la otrora Coalición Un Hidalgo con Rumbo, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, vulneraron lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Apartado B. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Ahora bien, debido a que los apartados “A” previamente analizados establecen lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

"(...)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

(...)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu*, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

No obstante lo anterior, respecto de los gastos que sí están registrados en el Sistema, tales como las playeras, las lonas impresas y las bolsas textiles, mismas que se identifican con la referencia (1) del Anexo único de la presente Resolución, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del Apartado **A** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición Un Hidalgo con Rumbo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, en los términos del **Considerando 3, Apartado B.**

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal en Tula de Allende, Hidalgo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, de la Coalición Un Hidalgo con Rumbo, de seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 Apartado E** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Del referido dictamen, se aprecia que en el resolutivo *PRIMERO*, se declaró Infundado el procedimiento administrativo Sancionador en contra de la otrora Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez.

Ahora bien, para arribar a la determinación si existe o no el rebase de gastos esta autoridad procedió a analizar el Dictamen Consolidado de gastos de campaña.

Al momento de resolver este juicio de los hechos notorios, con apoyo en el artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se acredita, en lo que interesa:

1. Que el Candidato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS DE LA COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"

(PARTIDO REVOLUCIONARIO INSITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)

	PARTIDO POLÍTICO	COALICIÓN (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
	CARGO	PRESIDENTE MUNICIPAL
	ENTIDAD	HIDALGO
DATOS GENERALES	MUNICIPIO	TULA DE ALLENDE
	NOMBRE	ISMAEL GADOTH
	APELLIDO PATERNO	TAPIA
	APELLIDO MATERNO	BENITEZ
APORTACIONES DE LA CONCENTRADORA CEE	EFFECTIVO	\$459,132.12
	ESPECIE	\$00.00
TOTAL DE APORTACIONES DE LA CONCENTRADORA CEE		\$459,132.12
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$24,496.80
	ESPECIE	\$00.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$24,496.80
AUTOFINANCIAMIENTO		\$0.00
RENDIMIENTOS BANCARIOS		0.00
OTROS INGRESOS		\$00.00
TOTAL DE INGRESOS REPORTADOS EN EL SIF		\$483,628.92

EGRESOS DE LA COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"

(PARTIDO REVOLUCIONARIO INSITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)

	PARTIDO POLÍTICO	COALICIÓN (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
	CARGO	PRESIDENTE MUNICIPAL
	ENTIDAD	HIDALGO
DATOS GENERALES	DISTRITO	TULA DE ALLENDE
	NOMBRE	ISMAEL GADOTH
	APELLIDOS PATERNO	TAPIA
	APELLIDO MATERNO	BENITEZ
PROPAGANDA		\$180,906.74
PROPAGANDA UTILITARIA		\$62,709.18
OPERATIVOS		\$89,360.81
PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE		\$00.00
PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET		\$00.00
PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS		\$00.00
PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.		\$31,398.12
PROPAGANDA EN VIA PÚBLICA		\$81,905.28

FINANCIEROS	\$288.72
TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF	\$446,568.85
AJUSTES DE FISCALIZACIÓN	\$83,719.73
TOTAL DE GASTOS	\$530,288.58

3. Que no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio, toda vez que no rebasó el tope de gastos de campaña, tal como se muestra enseguida:

DATOS GENERALES				
CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO DE LA COALICION "UNHIDALGO CON RUMBO"	GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASÓ EL TOPE DE GASTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ	\$530,288.58	\$744,093.63	NO

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En tal contexto, como quedó establecido en párrafos precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, de los resultados de fiscalización, presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa – contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato Ismael Gadoth Tapia Benítez, haya rebasado el presupuesto fijado por la Autoridad Administrativa Electoral Local, ya que dicho contendiente, constrictó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó, como se ilustra a continuación:

TOPE DE GASTOS AUTORIZADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO	GASTOS EROGADOS POR EL CANDIDATAO DE LA COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"	DIFERENCIA
\$744,093.63	\$530,288.58	\$213,805.05

Así pues, es evidente que, tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue por \$744,093.63 (setecientos cuarenta y cuatro mil noventa y tres pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional), de acuerdo a los resultados de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de \$530,288.58 (quinientos treinta mil doscientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional), es decir, \$213,805.05 (doscientos trece mil ochocientos cinco pesos con cinco centavos moneda nacional) menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, no se encuentra acreditada la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato de la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" para el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, la coalición para el municipio de Tula de Allende, Hidalgo "UNHIDALGO CON RUMBO" y la planilla encabezada por el candidato Ismael Gadoth Tapia Benitez, no rebasaron el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, el planteamiento del partido impugnante deviene **INFUNDADO**.

IV) LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 385 FRACCIÓN VI, RELATIVO A UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS.

Por lo que respecta a esta causal el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

[...]

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las

que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

I. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

Respecto de esta causal es menester señalar, que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para beneficio ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, **esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas**, entre ellas, participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores público o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse en sufragios, más no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público.

En este punto la parte actora argumenta principalmente los siguientes hechos:

- a) Que el día doce de mayo del presente se presentó en Tula el ciudadano José Fermín Garrido Baños Secretario de planeación, desarrollo regional y metropolitano y coordinador general del COPLADEHI y el Procurador General

de Justicia del Estado de Hidalgo y que durante dicho evento se llevaron a cabo actos proselitistas de difusión, promoción y promesas de obra pública a los delegados, ciudadanos y ex presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional.

- b) Asimismo manifiesta que dicha reunión fue a puerta cerrada, excluyendo y prohibiendo la entrada a la ciudadanía.
- c) Que el gobernador del Estado de Hidalgo, realizó actos proselitistas a favor del candidato de la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".

Ahora bien de la lectura de su escrito impugnativo se desprende que para acreditar sus aseveraciones exhibe los siguientes medios probatorios:

- a) Documental.- Consistente en nota periodística de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis publicada por el diario Independiente de Hidalgo.
- b) La Técnica.- Consistente en tres videograbaciones.
- c) Documental.- Consistente en nota periodística de treinta y uno de mayo de dos dieciséis publicada por el diario La Región.

Por lo que esta autoridad al hacer un análisis de los hechos y de las pruebas ofrecidas se tiene por cierto el hecho de que hubo una reunión del COPLADEHI, sin embargo, el accionante no demuestra que dicha reunión se haya hecho con fines propagandísticos, toda vez que como el mismo impetrante lo manifiesta en su escrito inicial dicho evento fue a puerta cerrada, sin acceso al público por lo que de ningún modo puede considerarse evento con fines propagandísticos por lo que este agravio deviene de **infundado**.

Del mismo modo se aplica igual criterio respecto del dicho del accionante, en cuanto a que el gobernador del Estado de Hidalgo, realizó ciertos actos que a su consideración violentan principios rectores en el proceso electoral, sin embargo de las pruebas que ofrece como la técnica consistente en una videograbación, de ningún modo se acredita tales aseveraciones, máxime que no exhibe algún otro medio para concatenar sus aseveraciones, por lo que este Tribunal declaran **infundado** el agravio respectivo.

AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

1.- LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 385 FRACCIÓN VI, RELATIVO A UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS.

La parte actora manifiesta que este agravio lo constituye el dispendio y derroche de recursos públicos a través de las instancias gubernamentales, como son la Secretaria de Desarrollo Económico y el DIF, ambas dependientes del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante el uso indebido e irracional de programas sociales a favor y beneficio de los candidatos a Gobernador Omar Fayad Meneses y Presidente Municipal Gadoth Tapia Benítez postulados por la alianza Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Lo anterior a decir de la actora tiene estricta vinculación con las bodegas de acopio, operación y distribución localizadas el pasado día veinticuatro de mayo del año en curso.

Sin embargo como ya ha quedado resuelto en el expediente TEEH-PES-019-2016 y en el TEEH-PES-046/2016, así como de los hechos notorios, que se declaró la existencia de una bodega con material aparentemente propagandístico, sin embargo atendiendo al principio de presunción de inocencia, no quedó plenamente demostrada la utilización de dicho material por parte de alguno de los integrantes de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", en virtud de lo anterior se declara el presente agravio como **infundado**.

Asimismo el partido político impetrante considera que dicha bodega de acopio, operación y distribución resultaba estratégica, para la operación e incidencia en la votación del día cinco de junio de dos mil dieciséis y que tuvo una directa influencia de operación con las secciones 1452, 1453, 1454, 1456, 1476, 1477, 1479, 1480, 1485, 1486, 1487, 1489 y 1490.

De lo anterior el partido político actor no exhibe medio probatorio alguno para demostrar su dicho, y atendiendo al principio de que el que afirma está obligado a probar el presente agravio es inatendible.

V. RECOMPOSICIÓN. Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1451 contigua 1, 1456 contigua 1, 1467 básica, 1478 básica, 1491 contigua 2, 1492 contigua 2, este Tribunal procede a

modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en cuenta los datos obtenidos del acta de dicho cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, el ocho de junio de dos mil dieciséis, a efecto de que a éste le sean restados los votos correspondientes a la casilla indicada, como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ORIGINAL EN EL MUNICIPIO	VOTACIÓN OBTENIDA EN CASILLA 1451 C1 ANULADA	VOTACIÓN OBTENIDA EN CASILLA 1456 C1 ANULADA	VOTACIÓN OBTENIDA EN CASILLA 1467 B ANULADA	VOTACIÓN OBTENIDA EN CASILLA 1478 B ANULADA	VOTACIÓN OBTENIDA EN CASILLA 1491 C2 ANULADA	VOTACIÓN OBTENIDA EN CASILLA 1492 C2 ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	7031	55	58	29	58	31	68	6732
	10172	86	81	48	87	82	66	9722
	9153	42	63	49	73	49	101	8776
	507	1	4	2	3	2	6	489
	423	2	1	2	2	1	1	414
	3954	30	41	26	27	44	21	3765
	727	2	3	3	5	3	8	703
morena	5192	72	53	15	51	36	42	4923
	0	0	0	0	0	0	0	0
	12	1	1	0	0	0	0	10
	22	0	0	0	0	0	0	22
	3	0	0	0	0	0	0	3
	2	0	0	0	0	0	0	2

Candidato Independiente		0	0	0	0	0	0	0
No registrados	6	0	0	0	2	0	0	4
Votos nulos	307	13	5	5	6	0	0	278
TOTAL	37511	304	310	179	314	248	313	35843

En atención a que la modificación efectuada al Cómputo Municipal no altera la posición de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección en el Municipio de Tula de Allende Hidalgo, **se confirma** la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, a favor de la planilla registrada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346 fracción III, 347, 364 fracción II, 367, 382, 384 fracción IX y XI, 385 fracción IV y VI, 416, 417, 422, 432 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se confirma la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", toda vez que la recomposición realizada en el Acta de Cómputo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, no modificó al ganador.

TERCERO. Notifíquese a los terceros interesados y al Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

Así por UNANIMIDAD lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.